

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
ATLÁNTICO  
JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA**

**AVISO A LA COMUNIDAD  
(Numeral 5º del artículo 171 del C.P.A.C.A.)**

<b>Radicado</b>	11001-03-15-000-2021-11775-00
<b>Acción</b>	ACCION DE TUTELA
<b>Demandante</b>	CESAR AUGUTO ARDILA LÓPEZ
<b>Demandado</b>	CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN PRIMERA Y OTROS
<b>MAGISTRADA PONENTE CONSEJO DE ESTADO</b>	ROCÍO ARAÚJO OÑATE

**SE AVISA:**

**A LA COMUNIDAD EN GENERAL Y A LOS INTERESADOS QUE:**

Mediante auto admisorio de fecha 27 de enero de 2022, dentro del proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: ADMITIR la demanda incoada por el señor Cesar Augusto Ardila López, en ejercicio de la acción de tutela. SEGUNDO: NEGAR la medida provisional prevista en el artículo 7º del Decreto Ley 2591 de 1991, solicitada por la parte accionante, en ejercicio de la acción de tutela, de conformidad con lo expuesto. TERCERO: NOTIFICAR la existencia de la presente acción a los magistrados del Consejo de Estado – Sección Primera y Sección Cuarta, como autoridades judiciales accionadas, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos y puedan allegar las pruebas y rendir los informes que consideren pertinentes. CUARTO: VINCULAR en calidad de terceros con interés jurídico legítimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Tribunal Administrativo del Atlántico, al Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, a la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a todos aquellos sujetos que hayan hecho parte del proceso ordinario en cuestión. Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, puedan intervenir en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte. QUINTO: REQUERIR al Consejo de Estado – Sección Primera y Sección Cuarta para que alleguen copia integra digital del expediente de tutela con radicado N° 11001-03- 15-000-2021-04702-01, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto. Así mismo, REQUERIR al Tribunal Administrativo del Atlántico y al Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla para que alleguen copia integra digital del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 08-001-33-31-011-2015-00014-0, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto. ADVERTIR que, de no cumplirse con el requerimiento, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012. SEXTO: OFICIAR al Consejo de Estado – Sección Primera y Sección Cuarta, así como al Tribunal Administrativo del Atlántico y al Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, para que publiquen en sus*

*respectivas páginas web copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia. SÉPTIMO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos relacionados y allegados con la demanda. OCTAVO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 del Código General del Proceso... NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ROCÍO ARAÚJO OÑATE Magistrada”*

El presente aviso, se libra el día de hoy, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento de lo ordenado por Honorable ROCÍO ARAÚJO, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de la demanda con sus respectivos anexos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

En constancia firma,

**SIKA DEL CÁRMEN CÓRDOBA QUEZADA**  
Secretarial

**Firmado Por:**

**Sika Del Carmen Cordoba Quesada**  
**Secretario**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 011**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0d4c9c60a3808dcb79ac55f395be1e69316f269bae571dbf89fa14d40ef8157**

Documento generado en 08/02/2022 12:45:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*DR CESAR AUGUSTO ARDILA LOPEZ*

*ABOGADO TITULADO*

**CALLE 64 No 46 – 18 B. BOSTON BARRANQUILLA CEL 300 8191555**

Correo: [cesaraugustoardilalopez@gmail.com](mailto:cesaraugustoardilalopez@gmail.com)

**HONORABLES MAGISTRADOS**

**CORTE CONSTITUCIONAL (REPARTO)**

**E.S.D.**

**Ref: PROCESO RADICADO No. 11001031500020210470200**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: CESAR AUGUSTO ARDILA LOPEZ**

**Demandado: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.**

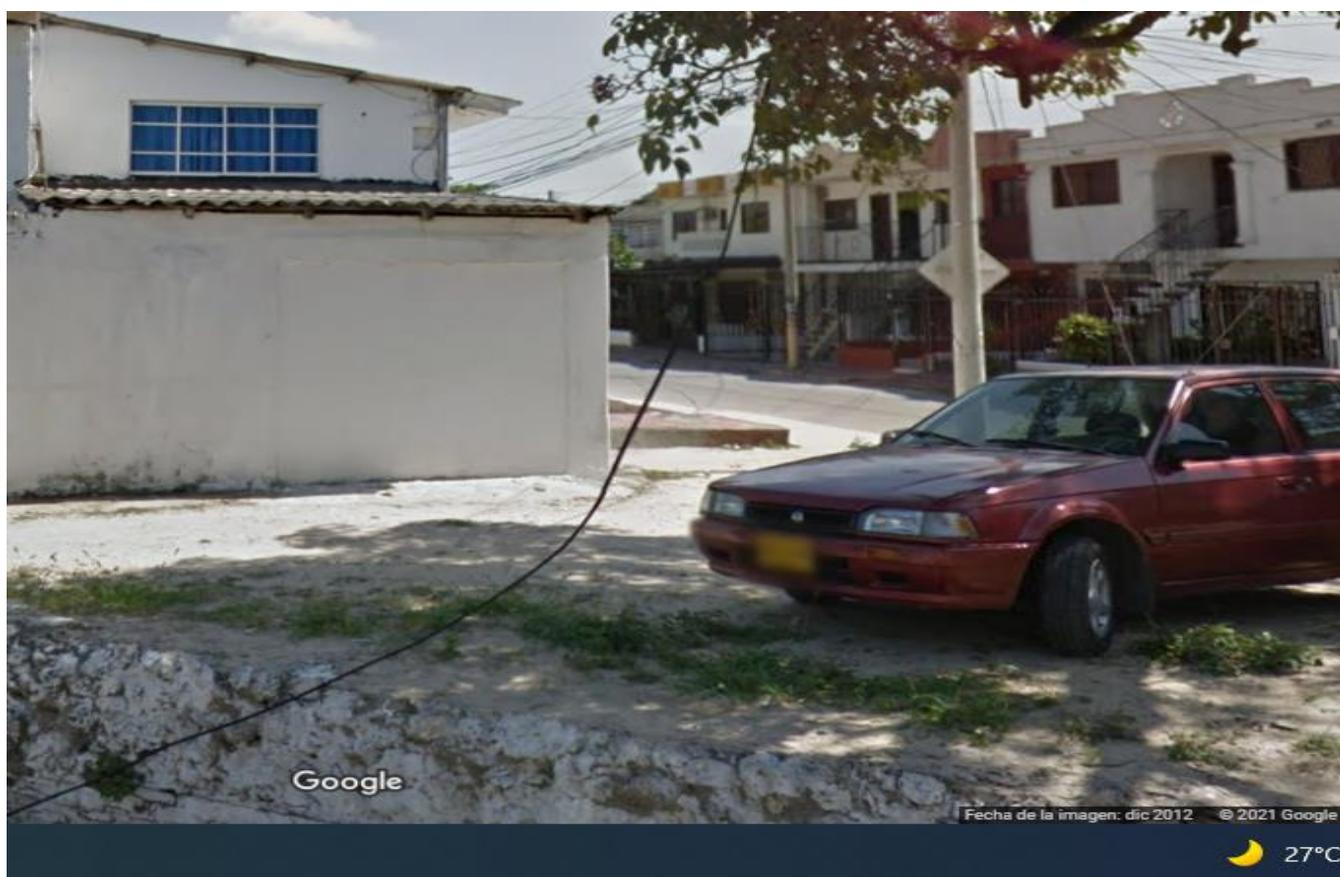
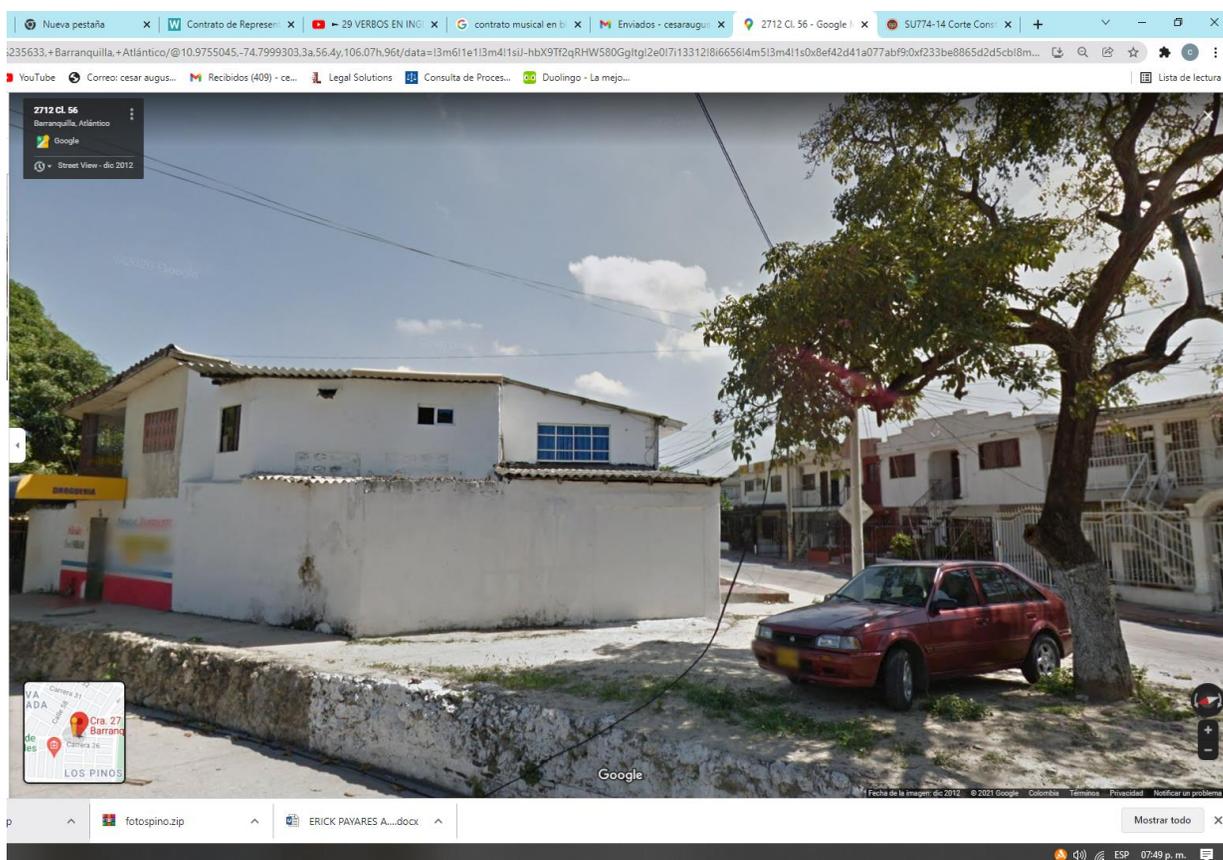
**Asunto: ACCION DE TUTELA CONTRA TUTELA**

**CESAR AUGUSTO ARDILA LOPEZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.126.034 expedida en Barranquilla y Tarjeta profesional de Abogado No.146380 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, con domicilio de notificaciones en la calle 64 No 46 – 18 de Barranquilla, correo : [cesaraugustoardilalopez@gmail.com](mailto:cesaraugustoardilalopez@gmail.com) , celular 3008191555 de manera respetuosa, mediante el presente escrito acudo ante el Despacho a su digno despacho para interponer **ACCION DE TUTELA CONTRA TUTELA** por **vía de hecho**, violación al debido proceso, **valoración de pruebas**, derecho a la defensa, vivienda digna, contra las sentencias proferidas por el honorable consejo de estado sala de lo contencioso administrativo sección cuarta de fecha 16 de septiembre de 2021 Honorable Magistrada Stella Jeannette Carvajal Basto en primera instancia y la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2021 Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, que busca revocar la sentencia dentro del expediente con radicado No 08-001-33-31-011-2015-00014-00-HMP. Dr. Ángel Hernández Cano en primera instancia del juzgad 11 administrativo de Barranquilla de fecha 22 de noviembre de 2016 y Tribunal Administrativo del Atlántico de fecha 2 de octubre de 2020, pero notificada debidamente el día 16 de junio de 2021 correo electrónico [ventanillad06tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillad06tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co) la cual fundamento en los siguientes:

### **HECHOS**

1. Honorable magistrado en la acción de tutela contra la sentencia del honorable tribunal administrativo, narre los hechos claramente y con la venia de su señoría y con todo el respeto que se merece, quiero modificar la forma presentar la tutela, por ello pido muchas disculpas por las fotos, por subrayar aun en mayúscula y negrillas, por repetir conceptos, pero todo honorable magistrado es para que se haga más entendible la violación al debido proceso vía de hecho y derecho a la vivienda, presunción de inocencia
2. Que el señor Hernando Padilla, dueño del inmueble y quien reside en Venezuela me arrendo a través de su hermano David Padilla Cantillo la casa ubicada en la calle carrera 27 No 55 – 122 en el barrio los pinos de

*Barranquilla en el año 2010 junto con mi familia. Honorable magistrado este es el estado y fachada del inmueble al momento de tomarlo en arriendo, así lo encontré, foto tomada de google año 2012*



- Id Documento: 11001031500020211177500005025010003
3. Posteriormente después de pasado mas de un año como arrendatario, vía telefónica le pedí al señor Hernando Padilla Cantillo, que me vendiera ese apartamento y me manifestó que si, pero que donde quedaba **la cocina y el baño o garaje del inmueble de 5 X 6 en Litis era una posesión que el mismo construyo hacía más de 20 o 25 años** y para ello le otorgo poder a su hermano David Padilla Cantillo para realizar la compra venta, el suscrito al ver que ninguna **persona, ni la alcaldía estorbara dicha posesión en 25 años, el 9 de agosto de 2011** ante la notaria 9 de Barranquilla, realice la compra de la posesión en un acto de buena fe, pensando a futuro legalizar la vivienda de mi

Aporto recibo de consignación a la cuenta del señor Hernando padilla y un folio de la compra venta donde aparece la fecha de compra venta

**FOLIO QUE RATIFICA LA DE LA FECHA DE COMPRA VENTA 09 AGOSTO DE 2011**

4. Que el señor JOSE NUÑEZ fiscal de la J.A.C. de los Pinos el día **27 de octubre de 2011**, (dos meses después de haber firmado la compra del inmueble) presenta queja contra el suscrito ante la secretaria por ocupación de espacio público sobre el inmueble ubicado en la carrera 27 No 55 – 122 Barranquilla, afirmando que el suscrito construyo el garaje, pero no fue a declarar como lo ordeno el señor juez para contra interrogarlo y presento sendos escritos de amenaza e intimidación contra la Dra Carolina folio 121 hasta de carcelazo y penal escrito y por ello se apresura a sancionarme
5. Que ante la queja expuesta, la oficina de espacio público realiza visita al predio y en informe técnico No 00685-111 de **fecha 24 de noviembre de 2011**, (es decir **3 meses después a la compra venta** ) afirma que se encontró ocupación de espacio público con construcción fuera de línea la cual consiste en un garaje de 5m X 6m. se pudo determinar esta ocupación ya que en la carta catastral de la manzana en mención la No 28, indica que el ultimo predio es el 55 – 118 del cual el propietario le vendió al señor CESAR ARDILA LOPEZ, la parte correspondiente al patio, se verifico el frente total del predio que debe ser de 9 metros y nos dimos cuenta que hay **un excedente de 5 metros correspondientes** a este garaje lo cual se puede observar en el registro fotográfico **folio 145 y 146 quiere decir que la construcción vieja existía al momento de la compra, pero la alcaldía en 25 años no se dio por enterada**

Aclaro honorable magistrado, que en la escritura protocolaria No 2315 de la notaria segunda de Barranquilla que se aportó al despacho sobre la compra venta de la posesión del inmueble **no aparecen inscritas las medidas de 5 X 6 correspondientes al garaje en litis, muy a pesar de estar ya construido, como lo confirmo la perito en su informe al juzgado 11 administrativo** Quiere decir que el distrito no tenía esas medidas en su base de datos y que el suscrito compro estando eso construido, como quien compra una casa con un árbol dando frutos

Esta es la foto del informe técnico que se aporta y se ve claramente que la construcción es vieja y **no es nueva** las tejas y paredes así lo demuestran, no podía el suscrito construir y en 3 meses tener las paredes y tejas esa antigüedad (la posesión que hoy según el informe técnico de la

**secretaria mide 9 metros, más 5 metros que corresponden al inmueble o garaje en Litis, (como quien compra casa con un árbol contiguo que da frutos y dicen que yo lo sembré)**



6. Posteriormente dan apertura sancionatoria por ocupación de **espacio público** con las características enunciadas en el numeral anterior y ordena: ordénese formalmente la apertura de la investigación sancionatoria en contra de cesar agosto ardila ....todo con el fin de verificar la ocurrencia de la infracción urbanística **e identificar o individualizar plenamente al autor de la misma, esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de modo, tiempo y lugar** que se cometieron el perjuicio causado a la administración pública o a cualquier particular y el grado de responsabilidad del autor y ordena practicar las oportunas y pertinente folio (159, 160,161)
7. De esta investigación, me dan traslado y me confirme en afirmar: folios (166, 167, 168) que: era arrendatario, que el garaje tenía más de 20 o 25 años de construido que adquirí de buena fe al señor Hernando padilla Cantillo, que el estado tuvo un abandono estatal superior a 20 años y como se trataba de espacio público según informe de la alcaldía solicite: **nombrar perito a mis costas** por las mejoras internas que yo realice en aplicación de la sentencia T -034 y **pedí ampliar el periodo probatorio a 5 meses y pedí la asistencia del señor HERNANDO PADILLA Y SU ESPOSA y pedí fueran notificados aportando la dirección folio 169 y aporte compraventa de fecha (9 de agosto de 2011) folio 176** ) que prueba mi buena fe no tenida en cuenta por la alcaldía y acta firmada por testigos que dan cuenta de la antigüedad de la construcción folio (179) con nombre y dirección
8. El 26 de julio de 2012 me abren pliego de cargos 0064 (folios 182, al 185) fundamentado en el informe técnico donde se encontró y enumera los antecedentes:

1.) Que la secretaria de espacio público “ encontró ocupación de espacio público con construcción fuera de línea la cual consiste en un garaje de 5m X 6m. se pudo determinar esta ocupación ya que en la carta catastral de la manzana en mención la No 28, indica que el ultimo predio es el 55 – 118 **del cual el propietario** le vendió al señor CESAR ARDILA LOPEZ, la parte correspondiente al patio, se verifico el frente total del predio que debe ser de 9 metros y nos dimos cuenta que hay un excedente de 5 metros correspondientes a este garaje, 2)....3) transcribe mi defensa de que llegue de arrendatario, que la construcción tiene más de 20 años y del abandono estatal y en el resuelve me formulan cargos por comisión de presuntas infracciones urbanísticas cometidas “ intervenir u ocupar cualquier amueblamiento o instalaciones construcciones los parques públicos zonas verdes y demás bienes folio 182 al 185

9. Posteriormente el arquitecto de espacio público nuevamente visita el predio y en su informe No 0106 de 28/01/2013 dice: que conforme a la carta catastral el inmueble proyecta construcción de 5X6 equivalente a 30 mt<sup>2</sup> sobre el predio contiguo identificado con la referencia catastral No 01-04-0028-0014-000 (bien fiscal) de propiedad del **INSTITUTO CRÉDITO TERRITORIAL** (quiero señalar que apenas es que el suscrito y la alcaldía se entera que el **PREDIO NO ES ESPACIO PÚBLICO**) folio (204)
10. Que debe quedar claro ante su señoría que el inmueble **DE LA LITIS, NO ES OCUPACION DE ESPACIO PUBLICO ES DEL ANTIGUO INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL**
11. Por este nuevo informe No 0106 de 28/01/2013 me abren pliego de cargos con los mismos antecedentes del 0064 de 26 de julio de 2012 pero solo cambia el informe de que no es espacio público si no bien **fiscal del I.C.C.T.** Folio (216 al 218)
12. Se me da traslado y respondo frente a la presenta infracción donde manifesté:” que no puedo ser sancionado por construcción, porque el suscrito no construyo en su momento la presente edificación y no se me puede endilgar hechos que no he realizado, no estaba para el momento de la construcción, solamente compre la posesión...(la secretaria debe investigar claramente quien construyo (folio 227) y la aplicación de la ley de manera retroactiva ya que para la fecha de la construcción fue la ley 338//97 existiendo prescripción de más de 5 años y me sancionan con el decreto 1469/2010 y pedí : que se venció el termino de 5 años por la fecha de la construcción y en negrillas honorable magistrado solicite **“que se interroge a los vecinos colindantes al predio a fin de determinar la época de la construcción anexando la lista con nombres y apellidos, cedula firma, dirección y se tenga como prueba el dictamen de un perito”** (folios 225 229)
13. Ante la multa de parte de espacio público, la cual estaba en proceso, informe al vendedor, señor Hernando Padilla Cantillo y se sorprendió ya que nunca lo habían estorbado la alcaldía en más de 25 años y por ello el día el día 30 de mayo de 2013 el hermano del vendedor de la posesión David Padilla Cantillo en acto de solidaridad me dijo que me ayudaría con \$ 3.500.000 y firmamos nueva compra venta en la notaria 9 de Barranquilla, que también se aportó al expediente, es decir que se aportaron las dos

compraventas la 1° de fecha 11 de agosto de 2011 y la 2° mencionada de fecha 30 de mayo de 2013

14. Que posteriormente con resolución 0710 del 31/07/2013 de la alcaldía, me imponen sanción urbanística (folio 233 al 237) con los mismos antecedentes de construcción en un área de 30 m2 en el inmueble ubicado en la carrera 27 No 55 – 122 de Barranquilla esta no es la dirección, (folio 225 narro mis descargos en cuanto a que a) no es espacio público, b) no está probado que soy el constructor y no me endilguen la construcción porque es vieja e hace mas de 25 años, que se está aplicando la ley de manera retroactiva donde la ley que aplicaba para la fecha de construcción de las 4 paredes era la 388/97 y no requería licencia de construcción porque no existían curadurías, solicite nuevamente el interrogar a los vecinos y se tenga como prueba el dictamen de un perito a fin de confirmar lo anunciado
15. La impugnación es resuelta y en el folio 235 en el párrafo 2° la secretaria de espacio público afirma dolosamente y sin prueba alguna que la construcción que es vieja “fue realizada posterior a la fecha de compra”, que falsedad con las fotos aportadas por el arquitecto de la alcaldía, sin avizorar la antigüedad de las 4 paredes, también a pesar de haber aportado la promesa de compra venta de fecha 9 de agosto de 2011, acaso podía en 3 meses tener ese deterioro o antigüedad las tejas y paredes, y niega nuevamente lo que ella misma ordeno en la apertura de la investigación de: identificar o individualizar plenamente al autor de la misma, esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de modo, tiempo y se limita a los informes de la curaduría, porque está claro que no reviso el expediente para evacuar las pruebas y sancionar
16. Honorable Magistrado: Aquí comienza la violación “del debido proceso”, primero por parte de la alcaldía: no se cumplió lo ordenado por quien me sanciona respecto de la construcción. de identificar o individualizar plenamente al autor de la misma, esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de modo, tiempo todo con el fin de verificar la ocurrencia de la infracción urbanística ya que no solo debía conocer la antigüedad de la construcción, si no el autor de la misma para sancionarlo, pero me negó las pruebas solicitadas de nombrar el perito a mis costas e interrogar los vecinos aportados en la lista y al vendedor, afirmando que no aporte domicilio y residencia de los testigos, lo cual es totalmente falso tal como lo prueba el folio 179 (fue muy protuberante la violación a la defensa y debido proceso por la alcaldía en los folios 64 y 69, esto afirma la alcaldía la resolución
- Aquí reconoce que pido perito

8.- Escrito de fecha 03-05-12 suscrito por CESAR ARDILA LOPEZ dirigido a la Secretaría de Control Urbano donde solicita se le respeten sus derechos a una vivienda digna para sus hijos y el debido proceso y se designe a sus costas un perito que evalúe sus mejoras, ampliación del término probatorio. Adjunta unos fallos o sentencias de la Corte, fotocopia simple de un contrato de Promesa de compra venta, y de una escritura que contiene una declaración de posesión. Copia de un escrito firmado por varios ciudadanos donde manifiestan que el inmueble fue construido hace más de 20 años. Copia de un alineamiento No A-4349 de 2004 expedido por la Secretaria de Planeación Distrital.

. En cuanto a las pruebas testimoniales que solicita el apelante, no reúnen los requisitos del suministro del domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba." El artículo 219 del C.P.C. al prever las oportunidades para pedir la prueba testimonial, estableció entre otros requisitos el señalar la dirección del respectivo testigo. En consecuencia, no es posible su pretermisión por cuanto la misma ley lo exige en forma clara. Así lo ha sostenido la Sección Tercera. Auto de Septiembre 30/82. Exp..909).

**LISTA TESTIGOS APORTADAS CON NOMBRE Y DIRECCION**

179 14

Doctora:

**CAROLINA CONSUEGRA IBARRA.**

Asesora del despacho

Secretaria de control Urbano y Espacio Publico

Los abajo firmantes mediante el presente escrito nos permitimos manifestarle que el inmueble ubicado en la cra 27 con calle 55 de esta ciudad ocupado por el señor Cesar Augusto Ardila López y todos sus hijos y nieta, fue construido desde hace mas de 20 años por su propietario en ese entonces señor Hernando Padilla Cantillo, así mismo manifestamos que el señor Cesar Augusto Ardila López como presidente de la Junta gracias a su liderazgo ah traído muchos beneficios al barrio y que él en varias ocasiones le ha realizado limpieza y pintado el espacio y que jamás esa ocupación ha perjudicado el normal desarrollo de nuestra convivencia en el sector durante los últimos 20 años.

NOMBRE	APELLIDO	DIRECCION	CEDULA	FIRMA
Roberto	Robinson, E.	K-27-56-65	3'880.582	[Firma]
CARLOS A	LOPEZ	C. 27 # 56-47	7.960983	[Firma]
Patricia Ma	Vargas Gutiérrez	calle 56 # 26-41	32.731.036	[Firma]
Virginia del S	Vargas Gutiérrez	calle 56-26-41	32.689.067	[Firma]
Ann Esther	Vargas Gutiérrez	cl. 56 # 26-41	32.788.425	[Firma]
Jose Luis	Vargas Gutiérrez	Cl. 56 # 26-41	8.666.299	[Firma]
Audrey Carolina	Vargas Gutiérrez	cl 56 # 26-41	1.129.517.233	[Firma]
Blanca Margarita	Vargas Gutiérrez	calle 56 # 26-41	22.415.902	[Firma]
Anna Dolores	Ferreira Espinoza	cra 27 # 53D76	39.086.546	[Firma]
de Hernando	Hernando	cra 26 # 56-481	27.15877	[Firma]

Su señoría en este folio 68 reconoce que compre la posesión con fecha 9 de agosto de 2011 que la construcción es después de la venta, es decir 3 meses después de la compra que inicia la investigación con fotos aportadas, pero me endilga de manera objetiva la construcción y me sanciona sin probarlo, como lo exige la ley porque deduce que la construcción es posterior a la venta.

**Conforme al código de procedimiento penal, si existe la duda respecto de si este cometió o no el acto contra la ley, no se podrá resolver en su contra sanción**

Así lo ratificó la sentencia C. 244/96 de la Corte Constitucional **PRESUNCION DE INOCENCIA/IN DUBIO PRO DISCIPLINARIO** No entiende la Corte cómo se pueda vulnerar la presunción de inocencia

cuando se ordena a la autoridad administrativa competente para investigar a un determinado funcionario público que en caso de duda sobre la responsabilidad del disciplinado ésta ha de resolverse en su favor. Y, por el contrario, advierte que de no procederse en esa forma sí se produciría la violación de tal presunción, pues si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica.

17. Por lo expuesto interpongo la demanda de nulidad y restablecimiento y le correspondió el juzgado 11 administrativo, el juez ordena pruebas y nombra perito y recibe testimonios y en sentencia me niega las pretensiones afirma **1) reconocer lo dicho por los testigos y la perito respecto de que la construcción tiene mas de 25 años, 2) que realice mejoras internas, a pesar de la fecha que anota año 2010 pero se circunscribe a la prescripción de la multa y no al autor de la construcción** y me dice que no tramite la licencia de construcción, desconociendo que ese documento solo lo tramita el titular del bienes decir el I.C.T. ósea un imposible

Sumado a lo anterior, se consagró en el aludido peritazgo, que el actor Cesar Augusto Ardila López, para el año de 2010 realizó mejoras al inmueble donde habita.

Las anteriores circunstancias, evidencian que a pesar de que la construcción se realizó hace más de 25 años, según prueba pericial, la mismo a día de hoy subsiste como conducta contraria a la exigencia de construirse mediando licencia de construcción, exigencia esta que no es objeto de discusión del presente litigio.

**3) Que yo sabía que existía el vicio de la construcción y actué de mala fe, esto no es cierto, porque no aparece en la compra venta del 9 de agosto de 2011 ninguna cláusula de solidaridad de futura sanción, ya que manifesté al vendedor lo que me pasaba y firme otra compra venta de solidaridad, pero jamás supe que existía esto, así lo prueban la compra venta que aportó el distrito**

El anterior cargo no ostenta vocación de prosperar, conforme a los siguientes argumentos:

Demostrado está que los señores Hernández de Padilla Fanny y Hernando Padilla Cantillo, en calidad de promitentes vendedores, celebraron contrato de promesa de compraventa<sup>4</sup> con el actor en calidad de promitente comprador, de la posesión del bien inmueble que la administración encontró construido sin la obtención de licencia previa.

Al revisarse dicho contrato, se evidencia que en la cláusula séptima del contrato de promesa de compraventa, se estipuló que el promitente comprador tenía la obligación de realizar los trámites necesarios para legalizar debidamente la venta de la posesión del inmueble que se prometió hacer.

Se estipuló también en la aludida cláusula, que los promitentes vendedores y el promitente comprador, se comprometían ambos a cancelar el valor de la multa por construcción que impusiera la Alcaldía de Distrito de Barranquilla.

Véase entonces, que desde antes de poseer y habitar el inmueble de la referencia, construido sin licencia sobre bien fiscal, el actor tenía conocimiento de las vicisitudes que presentaba, aceptó libremente usar y gozar del inmueble en tales condiciones e incluso se comprometió a liberarlo de dichos vicios y a pagar las multas a que hubiere lugar a causa del vicio del inmueble.

Note honorable magistrado que en la compra venta es de fecha 9 de agosto de 2011, cláusula 7 del contrato no aparece ninguna clausula

de 1993 estatuto orgánico del sector financiero la Ley 190 de 1995 ( estatuto anticorrupción) y las demás normas aplicables al asunto.

**CUARTO: PRECIO Y FORMA DE PAGO.** Que el precio o valor de esta venta es de \$ 50.000.000 CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L.C. y se pagaran de la siguiente manera: \$ 10.000.000 (Diez millones de pesos MLC) al momento de suscribir el presente contrato de compra venta y \$ 40.000.000 cuarenta millones de pesos M.L.C. lo cancelara el promitente comprador a los promitentes vendedores mediante préstamo de corporación Bancaria BBVA a través de consignación a la cuenta del vendedor inmediatamente se produzca el des englobe del apartamento y el préstamo del dinero.

**QUINTO: DE LA ESCRITURA DE COMPRA VENTA** La escritura pública de compra venta que perfeccionara el presente contrato se correrá 5 dias posteriores al desenglobe y prestamos bancario para pago total de los \$ 40.000.000 al vendedor y con la firma de cada uno de los intervinientes.

**PARAGRAFO:** Las partes de común acuerdo podrán modificar dicha fecha

**SEXTO: LIBERTAD DE SANEAMIENTO.** El promitente vendedor garantiza que el bien inmueble que promete enajenar es de la exclusiva propiedad de sus poderdantes y será de única responsabilidad jurídica del comprador el saneamiento ante la ley sin que en ningún momento sea responsabilidad jurídica de los vendedores y respecto del inmueble a **des englobar** , se obligan en todo los promitentes vendedores al saneamiento en los casos de ley pleito pendiente, arrendamientos, condiciones resolutorias, hipotecas, herencias, anticresis, limitaciones de dominio con el fin de poder perfeccionar el presente contrato,.

**SEPTIMO: DE LOS IMPUESTOS O EXPENSAS Y SERVICIOS PUBLICOS.** Declara el promitente vendedor que los impuestos: predial y que gravan el inmueble a des englobar objeto del presente contrato para su perfección se entregara a paz y salvo así como el pago de servicios públicos domiciliarios, hasta la fecha de entrega del bien inmueble.

**OCTAVO: DE LOS GASTOS NOTARIALES** Conforme a la ley los gastos notariales, de registro y tesorería serán de cargo del promitente comprador y los gastos por concepto de rete fuente serán cancelados por el promitentes vendedor.

**NOVENO: CLAUSULA PENAL.** Las partes convienen en acordar una cláusula penal por \$ 10.000 diez millones de pesos en caso de retractarse a quien incumpla el presente contrato

**DECIMO. ENTREGA MATERIAL** Los promitentes vendedores harán entrega material del inmueble a la firma del presente contrato y podrá habitarlo sin cancelar canon de arrendamiento.

11614012

**FORMATO DE TRANSACCIONES**

CLASE DE PRODUCTO / SERVICIO No. PRODUCTO / REFERENCIA 026000666581

CUENTA AHORRO  CUENTA CORRIENTE  FONDOS  TARJETAS DE CREDITO  CDT  CREDITOS  TRANSF. INTERNACIONAL

**MODALIDAD DE PAGO CREDITOS**

CHEQUES LOCALES  CHEQUES INTERNACIONALES  TRANSFERENCIA A  EFECTIVO  TARJETA DE CREDITO CON FACTURACION EN DOLARES

**CONSIGNACIONES**

CDI	BANCO	NUMERO DEL CHEQUE	ENMIENDA DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

No. CHEQUES TOTAL \$

**PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CREDITO**

FECHA DE TRANSACCION (AAAA-MM-DD)	DOCUMENTO No.	VALOR

**RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CREDITO / CHEQUE DE GERENCIA / RESERVACIONES / REAJUSTAMIENTOS**

CUENTA AHORRO  FONDOS  CREDITOS  CUENTA CORRIENTE  TARJETAS DE CREDITO  SERVICIO O CORRIENTE

Nº PRODUCTO DESTINO \$

**EFECTIVO** \$ 3.000.000

**TARJETA DE CREDITO CON FACTURACION EN DOLARES**

CARTERA EN PESOS \$

CARTERA EN DOLARES \$

**TRANSFERENCIA A**

09 AGO. 2011

**PROCESADO**

NOTA: Conprobamos valor con el sello del cajero.

Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

**DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCION**

NOMBRES Y APELLIDOS: Arday Lopez NIT: 310306544 CIUDAD: BATA FIRMA DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCION: [Firma]

\*PO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD  CÉPULSA CALSOLANA  CÉPULSA DE EXTRANJERIA  TARJETA DE IDENTIDAD  No DOCUMENTO DE IDENTIDAD

480 034 313.7 - AH 184.2 Rev. 8 - 2008

- CLIENTE -

Banco Davivienda S.A.

Id Documento: 11001031500020211177500005025010003

FOLIO QUE RATIFICA LA FECHA DE COMPRA VENTA 09 AGOSTO DE 2011, NO COMO DICE EL JUEZ 11 ADMINISTRATIVO

EL PROMITENTE COMPRADOR

CESAR AUGUSTO ARDILA LOPEZ  
CC 72.126.034 de Barranquilla.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO  
ANTE EL NOTARIO NOVENO DEL CIRCULO  
DE BARRANQUILLA

Comparación: DAVID ALBERTO  
ARBITA CASTILLO

Quién se identificó: B/castillo CC' 746310E

Y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

El declarante: [Signature]  
09 AGO 2011



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
Notaria Novena del Circulo de Barranquilla  
NOBERTO DAVID SALAS GUZMAN  
Notario

NOTARIA 9 DEL CIRCULO  
DOCUMENTO  
CASA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO  
ANTE EL NOTARIO NOVENO DEL CIRCULO  
DE BARRANQUILLA

Comparación: CESAR AUGUSTO  
ARBITA LOPEZ

Quién se identificó: B/castillo CC 72126034

Y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

El declarante: [Signature]  
09 AGO 2011



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
Notaria Novena del Circulo de Barranquilla  
NOBERTO DAVID SALAS GUZMAN  
Notario

18. Por lo anterior apelo ante el tribunal y niega las pretensiones en sus consideraciones al igual que la alcaldía me da un trato erróneo como si hubiera comprado un inmueble totalmente legal e inmediatamente ampliado o construido (sin observar que compre una posesión del I.C.T. y la antigüedad de las 4 paredes que demuestran su vieja construcción), como si fuera el titular de inmueble para tramitar la licencia en 45 días (sabiendo que el titular del inmueble es el I.C.T. único con potestad para tramitar la licencia ante la curaduría) por ello que siempre me trata en la sentencia:

Id Documento: 11001031500020211177500005025010003

1) Trata de la ley urbanística, los requisitos, los permisos, el tener 45 días, el dar por probado sin estarlo que el autor de la construcción soy yo,

2) **afirma que:** “En el presente caso, el actor no demostró que las reparaciones locativas de una franja contigua al inmueble ubicado en la carrera 27 No. 55-122 de Barranquilla, fuesen previamente autorizadas por la curaduría urbana u otra autoridad competente, máxime que las obras construidas están enmarcadas dentro de las modalidades de ampliación, adecuación, modificación, restauración, reconstrucción y cerramiento de un área, determinada como bien fiscal de propiedad del extinto Instituto de Crédito Territorial y sobre la cual el actor alegó la calidad de poseedor de buena fe, con base en el contrato de compraventa de dichos derechos desde hace más de veinte (20) años”; ...”pues no logró demostrar que la construcción del garaje superara los veinte (20)”, que la “la promesa de compraventa del derecho de posesión del mismo; pues tales documentos, sin hesitación alguna, ofrecen certidumbre acerca de las medidas del área en posesión de 4.80 x 4.30 metros, equivalente a 20.64 m<sup>2</sup>”

(Las medidas de 4.80 X 4.30 arriba anunciadas, corresponden a la posesión del señor Hernando Padilla Cantillo que le compre, en la escritura No. 2315 de fecha 20 de septiembre de 2010, porque sin hesitación las medidas del inmueble en Litis, son: 5 x 6 así lo afirmo la alcaldía y la perito y sobre este otro yerro tan protuberante se fijó sentencia

Honorable magistrado: Quiero aclarar con otras palabras y es que **ESA CONSTRUCCIÓN DE 5 X 6 o GARAJE CON EL BAÑO O AMPLIACIÓN SE PRODUJO HACE MAS DE 30 AÑOS Y NO EXISTIA LA AMPLIACION EN LOS ARCHIVOS DE LA ALCALDÍA y que en LAS ESCRITURAS DE COMPRA NO APARECE EL INMUEBLE DE LA LITIS**, es decir ellos se dan por enterado por la queja del señor Núñez y de manera injusta deducen aun con las fotos que muestran su antigüedad y declaración de testigos que se construyó después de la compra venta, cuando esta fue el **9 de agosto 9 de 2011 y el 27 de octubre de 2011, José Núñez dice que yo construí esas 4 paredes y 24 de noviembre de 2001 rinde informe la alcaldía, cierto es que la antigüedad de las paredes demuestran que en dos meses a la queja no construí**, es decir que no le dio valor probatorio a la apelación donde el suscrito manifesté y aporte la lista de los testigos y todo esto fue corroborado por la perito en la audiencia del día 8 de marzo de 2016 donde la perito, Dra. Ana Sofía Acuña Bolaño aporta declaro en audiencia (junto con los 3 testigos) y aporto al expediente el dictamen pericial así:

CONCEPTUALIZACION HISTORICA DEL INMUEBLE conforme a las entrevistas realizadas al personal de vecinos que colindan el inmueble y quienes son adultos mayores que esas 4 paredes son el garaje y baño construido por el señor HERNANDO PADILLA CANTILLO HACE MAS DE 25 AÑOS ya que compro la casa al antiguo I.C.T. y concluyo que:

- 1.) Ubicado en la calle 56 No 27-10
- 2) Que el inmueble no es espacio público si no del IC.T.
- 3) Que la persona que construyo esas 4 paredes y el baño en el interior fue el señor Hernando Padilla Cantillo (vendedor) hace más de 25 años
- 4) que el aquí demandante ingreso como arrendatario en el año 2010 y realizo mejoras internas (pero jamás ampliación)



ANA SOFIA ACUÑA BOLAÑO  
ABOGADA  
Carrera 44 No 72-131 Oficina 408  
Teléfonos celulares: 3017883294; 3008379999  
Barranquilla - Colombia

319  
29 FEB. 2016  
9:20  
F 4.

Doctor  
HUBERLANDO PELÁEZ NÚÑEZ.  
JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA.  
E. S. D.

**RADICACIÓN No. 2015-00014-00.**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**  
**DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO ARDILA LÓPEZ.**  
**DEMANDADO: DISTRITO E.I.P. DE BARRANQUILLA.**

ANA SOFIA ACUÑA BOLAÑO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma por medio del presente escrito me permito dentro de los términos presentar el informe pericial conforme lo ordena su señoría

#### **DATOS DEL INMUEBLE**

El inmueble se encuentra ubicado en la Calle 56 No. 27-10 del Barrio los Pinos de la ciudad de Barranquilla, y sobre dicho predio aparece un impuesto fiscal que el demandado viene cancelando

El inmueble en mención tiene área de 5m X 6m =30m<sup>2</sup>, es decir el garaje, dicho inmueble conforme a la carta catastral de la manzana 0028 del I.G.A.C. corresponde al predio 01-04-0028-0013-00 es un bien fiscal de propiedad del antiguo I.C.T. tal como reza en la resolución 0710 de la alcaldía y que se encuentra en el expediente

#### **CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE**

El inmueble tiene una área de 5m X 6m =30m<sup>2</sup>, en 4 paredes blancas con una reja que da al frente de la calle 55, en su interior tiene piso de cerámica y se comunica con el interior de la casa y la calle, tiene un baño con puerta de aluminio, servicio sanitario, lavamanos y ducha.

#### **OBJETIVO DEL INFORME PERICIAL**

Informar al despacho el constructor de dicho inmueble, tiempo de construcción, fecha en que el demandado tomo posesión del inmueble y titular del inmueble

#### **METODOLOGIA**

Se basa en la visita al inmueble, toma de fotos, entrevista a los vecinos del inmueble y documentos oficiales de la alcaldía distrital y la oficina de Agustín Codazzi de la ciudad de Barranquilla y documentos que están dentro del proceso



ANA SOFIA ACUÑA BOLAÑO  
ABOGADA  
Carrera 44 No 72-131 Oficina 408  
Teléfonos celulares: 3017883294; 3008379999  
Barranquilla - Colombia

320

### CONCEPTUALIZACIÓN HISTÓRICA DEL INMUEBLE

Conforme a las entrevistas realizadas al personal de vecinos que colindan con el inmueble y quienes son adultos mayores se pudo constatar que esas 4 paredes constituyen el garaje y baño del apartamento independiente y fue construido sobre una área de 5m X 6m =30m<sup>2</sup> por el señor HERNANDO PADILLA CANTILLO hace aproximadamente entre 25 y 30 años, para construir el baño del apartamento ya que compro la casa con matricula de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla el No 040 403899 en aquel entonces del antiguo Instituto de Crédito Territorial a través de la entidad CREMIL

También se pudo constatar mediante la investigación personal que el aquí demandante **CESAR AUGUSTO ARDILA LOPEZ**, llego al inmueble en el mes de septiembre de 2010, en calidad de arrendatario y que posteriormente realizo una transacción de compra venta del total del inmueble con el señor **HERNANDO PADILLA CANTILLO** quedando claro que no fue el demandante quien construyo dichas paredes, si no que su posesión es de buena fe, en harás de ofrecer vivienda a su familia

### CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Del anterior peritazgo honorable juez se pudo establecer:

1. El inmueble se encuentra ubicado en la Calle 56 No. 27-10 del Barrio los Pinos de la ciudad de Barranquilla,
2. Que el inmueble de la Litis pertenece al antiguo Instituto de Crédito Territorial y no es de espacio publico
3. Que la persona que construyo esas 4 paredes y el baño en su interior fue el señor Hernando Padilla Cantillo hace mas de 25 años
4. Que el aquí demandado ingreso como arrendatario en el año 2010 y realizo mejoras internas al piso y al baño

Con lo anterior esta presentado mi informe pericial

Atentamente,

  
ANA SOFIA ACUÑA BOLAÑO  
C.C. 36.543.341 de Santa Marta  
I.P. No 60.933 C.S de la J.

*EN LA FOTO DONDE ESTAN LAS TEJAS ES LA CONTRUCCION DE 5 X 6 DE LA LITIS, SE NOTA CLARAMENTE QUE ES UNA SOLA CONSTRUCCION, ASI ESTABA CUANDO COMPRE NOTE LA ANTIGÜEDAD DE LAS TEJAS Y LAS PAREDES DE 25 O 30 AÑOS ES UNA FOTO DE GOOGLE DICIEMBRE 2012 ese es mi vehículo, la foto se bajó de Google y es de fecha diciembre de 2012, (es decir año y medio después de la compra venta), la fecha de la foto aparece en la parte inferior derecha de la foto y como prueba de ello aporto el link, su señoría esto es verdad*

<https://www.google.com/maps/place/Cra.+27+%235633,+Barranquilla,+Atl%C3%A1ntico/@10.9755045,-74.7999303,3a,56.4y,106.07h,96t/data=!3m6!1e1!3m4!1siJ-hbX9Tf2qRHW580Ggltg!2e0!7i13312!8i6656!4m5!3m4!1s0x8ef42d41a077abf9:0xf233be8865d2d5cb!8m2!3d10.9752601!4d-74.79966?hl=es>

La foto de abajo señala las tejas donde queda el baño y el inmueble de la Litis foto de 2012



La foto de abajo muestra la construcción: a la izquierda el garaje y baño señalado claramente y a la derecha la cocina y el patio, se nota que fue una sola construcción, pero que las medidas del garaje no aparecían en la alcaldía



Id Documento: 11001031500020211177500005025010003

Esta foto de abajo muestra el garaje con la X y a la derecha los 3 metros de la construcción legal que no es posesión y que compre al señor Hernando Padilla



19. El consejo de estado en primera sentencia afirma que la corte constitucional SU -128 tiene como fin evitar que la tutela sea utilizada para discutir asuntos de mera legalidad” menciona el defecto factico por no admitir la declaración de testigos, **pero no se pronunció ni dio valor probatorio a la declaración de la testigos en audiencia, pareciera que no escucho los audios donde el señor Pedro Palomino** quien viven en frente de la casa hace más de 60 años afirmo, bajo la gravedad de juramento que esa construcción tiene más de 25 años, realizada por el señor Hernando padilla , de la misma forma el señor Luis Alberto Martínez adulto mayor y señor Adolfo González Guardo quien laboro conmigo desde el año 1982 y vive en el barrio, tampoco dio valor probatorio al dictamen de la **perito nombrada por el despacho, aportado en plena audiencia ante el juez 11 administrativo**, se puede notar que **NO** leyó el informe pericial, el cual **No** fue tachado de falso, no hubo pronunciamiento en contra sobre el mismo, no tuvo en cuenta la **legítima confianza ya que pago impuestos y el inmueble a la fecha la alcaldía envía recibo a a nombre del suscrito cesar Ardila para pagar impuestos**, sin embargo no me permite la curaduría legalizar la construcción porque no está ante la oficina de instrumentos públicos copia de la adjudicación por la alcaldía, que llegue como poseedor de buena fe y bajo estos YERROS EL TRIBUNAL SE CIÑE y se pronuncia en las CONSIDERACIONES así:

"En el presente caso, el actor no demostró que las reparaciones locativas de una franja contigua al inmueble ubicado en la carrera 27 No. 55-122 de Barranquilla, fuesen previamente autorizadas por la curaduría urbana u otra autoridad competente, máxime que las obras construidas están enmarcadas dentro de las modalidades de ampliación, adecuación, modificación, restauración reconstrucción y cerramiento de un área determinada como bien fiscal de propiedad del extinto Instituto de Crédito Territorial y sobre la cual el actor alegó la calidad de poseedor de buena fe, con base en el contrato de compraventa de dichos derechos desde hace más de veinte (20) años.

20. Aquí repito honorable magistrado que las reparaciones locativas si se realizaron, **pero en el interior del inmueble, NO FUE AMPLIACION**, que no requiere, según la curaduría permiso para cambiar el piso y pintar por dentro, **ese no es el origen de la sanción, es que supone y da por cierto, sin probarlo que se construyó después de la venta y que la construcción de las 4 paredes o ampliación es NUEVA**, me exige licencia de una construcción de hace 25 años de realizada, estando demostrado que el suscrito llego como arrendatario cuando eso ya estaba construido así lo ratifican los testigos en la audiencia y la perito en informe que no tuvo reposición ni fue tachado de falso, ni por el juez ni la alcaldía, ni siquiera del quejoso José Núñez

320

 ANA SOFIA ACUÑA BOLAÑO  
ABOGADA  
Carrera 44 No 72-131 Oficina 408  
Teléfonos celulares: 3017883294; 3008379999  
Barranquilla - Colombia

**CONCEPTUALIZACIÓN HISTÓRICA DEL INMUEBLE**

Conforme a las entrevistas realizadas al personal de vecinos que colindan con el inmueble y quienes son adultos mayores se pudo constatar que esas 4 paredes constituyen el garaje y baño del apartamento independiente y fue construido sobre una área de 5m X 6m =30m<sup>2</sup> por el señor HERNANDO PADILLA CANTILLO hace aproximadamente entre 25 y 30 años, para construir el baño del apartamento ya que compro la casa con matricula de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla el No 040 403899 en aquel entonces del antiguo Instituto de Crédito Territorial a través de la entidad CREMIL.

También se pudo constatar mediante la investigación personal que el aquí demandante CESAR AUGUSTO ARDILA LOPEZ, llego al inmueble en el mes de septiembre de 2010, en calidad de arrendatario y que posteriormente realizo una transacción de compra venta del total del inmueble con el señor HERNANDO PADILLA CANTILLO quedando claro que no fue el demandante quien construyo dichas paredes, si no que su posesión es de buena fe, en harás de ofrecer vivienda a su familia

**CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN**

Del anterior peritazgo honorable juez se pudo establecer:

1. El inmueble se encuentra ubicado en la Calle 56 No. 27-10 del Barrio los Pinos de la ciudad de Barranquilla,
2. Que el inmueble de la Litis pertenece al antiguo Instituto de Crédito Territorial y no es de espacio publico
3. Que la persona que construyo esas 4 paredes y el baño en su interior fue el señor Hernando Padilla Cantillo hace mas de 25 años
4. Que el aquí demandado ingreso como arrendatario en el año 2010 y realizo mejoras internas al piso y al baño

Con lo anterior esta presentado mi informe pericial

Atentamente,

  
ANA SOFIA ACUÑA BOLAÑO  
C.C. 36.543.341 de Santa Marta  
I.P. No 60.933 C.S de la J.

En efecto, el argumento tendiente a probar la antigüedad de la construcción que derivó la infracción a las normas urbanísticas, deviene infirmado por el acervo probatorio, específicamente la escritura N° 2315 de fecha 20 de septiembre de 2010, sobre declaración de posesión del señor Hernando Padilla Cantillo, sobre el inmueble ubicado en la calle 56 entre carreras 27 y 29, con referencia catastral N° 01-04-0028-0014-000, otorgada en la Notaría Segunda de Barranquilla; y la promesa de compraventa del derecho de posesión del mismo; pues tales documentos, sin hesitación alguna, ofrecen certidumbre acerca de las medidas del área en posesión de 4 .80 x 4.30 metros, equivalente a 20 .64 m<sup>2</sup>.

21. Dice también que: "las medidas de 4.80 X 4.30 arriba anunciadas", corresponden a posesión del señor Hernando Padilla Cantillo que le compre, en la escritura No. 2315 de fecha 20 de septiembre de 2010 y están inscritas ante la alcaldía porque sin hesitación las medidas del inmueble en Litis, son: 5 x 6 así lo afirmo la alcaldía y la perito y sobre este otro yerro tan protuberante se fijó sentencia

Y al confrontar dichas medidas con la superficie de las "reparaciones locativas a la construcción en Litis" realizadas por comprador, debidamente corroboradas con informes técnicos practicados en el decurso de la actuación sancionatoria, arrojaron una dimensión de 6.00 x 5.00 metros, equivalente a 30.00 m2. Es decir, dicha construcción excedió las medidas inicialmente determinadas, razón por la cual se deduce que corresponden a una obra nueva ejecutada sin el cumplimiento de los permisos o licencias necesarios, hecho frente a lo cual, las pruebas testimoniales echadas de menos, no son conducentes y pertinentes.

22. Honorable magistrado es verdad, **reparación locativa fue al interior y de acuerdo con el Decreto 1077 del 2015, para ejecutar las reparaciones locativas NO es necesario obtener la licencia urbanística en una de las curadurías.**, en cambio la ampliación de 5 x 6 que realizo el señor Hernando Padilla hace 25 años para la época no requería permiso, porque no había curaduría solo hasta 1997, sin embargo a pesar de la antigüedad de las paredes afirman **la nueva obra**, como si fuera en verdad nueva para el suscrito y la alcaldía al momento de la apertura de la investigación noviembre de 2011 y me piden a mi tramitar esa licencia a sabiendas que para esa fecha su dueño es el I.C.T.

23. Honorable magistrado a pesar de estar demostrado **con fotos y las declaraciones de los testigos en audiencia**, resulta impotente para el suscrito que se me endilgue la construcción y lo peor se me sancione injustamente en estos momentos de tanta dificultad económica

24. Del fallo de tutela presento recurso de apelación y me fue fallado con las mismas directrices de los fallos anteriores, **repito me dan un trato como si hubiera comprado un inmueble privado, yo hubiera ampliado y me exigen licencia de construcción. No, porque compre una posesión de terrenos del I.C.T. en un inmueble ya construido y que a la fecha por pagar impuestos me los adjudicaron** como lo prueba el recibo que apporto

25. Honorable magistrado lo anunciado por la perito junto con las declaraciones de los testigos, adultos mayores en audiencia, uno de ellos el señor Pedro Palomino que vive al frente del inmueble hace más de 60 años, persona que me recibió en el barrio y vio la construcción del señor Hernando Padilla, las fotos que apporto, son pruebas que **NUNCA FUERON TENIDAS EN CUENTA PARA FALLAR**

26. Todo lo anteriormente descrito quedo plasmado en la tutela ante el honorable consejo de estado contra la sentencia del tribunal administrativo y me fue fallado en primera y segunda instancia con el mismo argumento: "es improcedente" sin tener en cuenta las sentencias **DE ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** de la Honorable Corte Constitucional que revocan fallos y arrimadas al expediente en cada una de las apelaciones:

**LA SENTENCIA UNIFICADA 132-02** de acción de tutela contra providencias judiciales afirma **que la negativa a la práctica o valoración de un medio probatorio**(lo que hizo la alcaldía al no citar los testigos) por un juez dentro del proceso que dirige, puede estar sustentada en la ineficacia de ese medio para cumplir con la finalidad de demostrar los hechos en que se soporta una determinada pretensión, toda vez que constituye un derecho para todas las personas presentar pruebas y controvertir las que se presenten en su contra. La Corte manifestó que “...la negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas (arts. 178 C.P.C y 250 C.P.P); pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso”.

En materia probatoria, ...(....)El juez de tutela cumple con la función de verificar si en la decisión pertinente se evidencia una irregularidad protuberante con las características de una vía de hecho. De advertirla, emite las órdenes con los parámetros constitucionales que sean necesarios **para que el juez natural enmiende el error en que se incurrió con violación del ordenamiento superior.**

**SENTENCIA T-117/13** de tutelas contra providencias judiciales **defecto factico** por indebida valoración probatoria-configuración afirmo:

El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo **de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido**; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) **en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro**; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) **cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.**

**SENTENCIA T-041/18** El defecto fáctico se configura cuando: i) **existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso**; ii) se verifica una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) **no se valora en su integridad el material probatorio.**

**SENTENCIA SU-774 DE 2014** precisamente contra el consejo de estado donde dijo:

La acción de tutela procede excepcionalmente para controvertir decisiones judiciales que desconozcan derechos fundamentales y tenga un grado de afectación relevante desde el punto de vista constitucional, por lo cual se debe cumplir con los requisitos generales y específicos de procedibilidad enunciados. Lo anterior, por cuanto no cualquier error judicial está resguardado por el principio de autonomía judicial, pues en el evento en que una providencia judicial resulte arbitraria, caprichosa o irrazonable y sea contraria a la Constitución, el juez constitucional tiene la facultad de intervenir.

### **DEFECTO FACTICO POR LA NO VALORACION DEL ACERVO PROBATORIO**

El defecto fáctico por no valoración de pruebas se presenta “cuando el funcionario judicial omite considerar elementos probatorios que constan en el proceso, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar su decisión y, en el caso concreto, resulta evidente que, de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido habría variado sustancialmente”. No obstante, lo anterior, la Corte ha reconocido que en la valoración del acervo probatorio el análisis que pueda realizar el juez constitucional es limitado, en tanto quien puede llevar a cabo un mejor y más completo estudio es el juez natural debido al principio de inmediación de la prueba

### **DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO- Deber de oficiosidad del juez en materia probatoria**

En varias oportunidades, esta Corporación ha señalado que los jueces incurrir en “en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, cuando existiendo incertidumbre sobre unos determinados hechos que se estiman relevantes para la decisión judicial y cuya ocurrencia se infiere razonablemente del acervo probatorio, omite decretar, de forma oficiosa, las pruebas que podrían conducir a su demostración”. La Corte ha reconocido que la omisión de decretar y practicar pruebas de manera oficiosa, cuando tienen la potencialidad de otorgar certeza a los hechos alegados por las partes y que pueden ser razonablemente inferidos del acervo probatorio existente, también se encuentra íntimamente ligado con la posible ocurrencia de un defecto fáctico

### **JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE EL VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS PUBLICOS EN COPIAS SIMPLES**

Existe una reciente línea jurisprudencial en el Consejo de Estado que no encuentra admisible que se denieguen las pretensiones de una demanda o sus excepciones alegando como único argumento que las pruebas que pretenden demostrar los hechos fueron allegadas en copia simple. Lo anterior, exige al juez contencioso administrativo que asuma una actitud en pro del derecho sustancial y desapegada del rigor procesal.

**SENTENCIA T-034 de 2004** de tutelas contra providencias judiciales Ahora bien, es claro que en el asunto analizado la administración municipal ha permitido que el predio en cuestión haya sido habitado durante largos años y ha generado una expectativa a sus habitantes de que dicha ocupación no es arbitraria y de que su conducta era jurídicamente aceptada. existen recibos de servicios públicos

extendidos a nombre no sólo de la peticionaria sino de un tercero, pero aportados por ella. así mismo, la administración ha recibido el pago del impuesto predial, el cual es un gravamen que se genera a favor de aquellas personas que tienen propiedad sobre algún inmueble, sin embargo, no se había inmutado ante ello. solamente y luego de proferido el fallo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo decide iniciar el proceso de restitución de espacio público con el fin de sacarla del predio sin siquiera proponerle una solución para vivienda, para que pueda seguir viviendo en condiciones dignas.

En efecto, se generó a favor de la peticionaria, quien actualmente habita el inmueble, la convicción de que su permanencia en él estaba permitida, por tanto, esa **confianza que el administrado depositó en la estabilidad de la actuación de la administración merece ser respetada y protegida a través del mecanismo de la acción de tutela.** Ya ha señalado la Corte que el principio de la confianza legítima se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre el interés público y el privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones

Conforme a lo anterior, esta Corporación encuentra que en atención a que en el presente caso se halla gravemente comprometido el derecho a la vivienda digna, en conexidad con el derecho al mínimo vital de la accionante, así como su dignidad humana al estar próxima a ser desalojada de la vivienda en la cual ha residido **y que se desconoció el principio de la confianza legítima, el cual está fundamentado en el derecho constitucional a la buena fe,** se revocarán los fallos proferidos por los juzgados 2 Promiscuo Municipal de Arauca y 2 Promiscuo del Circuito de la misma ciudad que denegaron el amparo, para en su lugar conceder la tutela incoada.

Se ordenará al Alcalde Municipal de Arauca que, antes de proceder al desalojo de la accionante, realice un acuerdo con ella para lograr su reubicación y, en todo caso, le reconozca las mejoras que se hubiesen efectuado.

**SENTENCIA SU611/17 CARACTER VINCULANTE DE LOS PRECEDENTES DE LAS ALTAS CORTES** Se explica a partir de la aplicación de los principios básicos del Estado Constitucional, como la igualdad y seguridad jurídica La obligatoriedad de la jurisprudencia de las altas cortes es una exigencia orientada a que las decisiones judiciales estén guiadas por un parámetro de igualdad, lo que, a su vez, confiere seguridad jurídica a la aplicación del Derecho y permite que los usuarios de la administración de justicia puedan tener confianza legítima sobre las normas que regulan sus relaciones jurídicas.

27. Conforme a las sentencias enumeradas es claro honorable magistrado manifestarle que yerran los diferentes fallos porque no le dan aplicación al carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes Sea lo primero manifestar que como es bien sabido por su señoría mis derechos constitucionales violados son:

1. **EL DEBIDO PROCESO Y LA DEFENSA:** 1° La alcaldía se rehusó: a) nombrar un perito a mis costas a fin de verificar la antigüedad del

*inmueble y b) a recibir declaración del constructor y vendedor señor Hernando padilla como los testigos de la lista aportada afirmando que no existían los nombres y dirección violando lo que ellos mismos dispusieron para después sin prueba fáctica ni jurídica en la resolución me sancionan c) Endilgarme la construcción sin prueba alguna de ser el autor y 2° las instancias que le dan valor a una resolución viciada por violación al debido proceso*

**2. PRESUNCION DE INOCENCIA:** *Aquí en el folio 68 de la resolución 0105 que confirma la sanción, la alcaldía **NO** cumple lo ordenado por ellos mismos de determinar la ocurrencia de la infracción y **E IDENTIFICAR O INDIVIDUALIZAR PLENAMENTE AL AUTOR DE LA MISMA** como lo señala en el presente parágrafo:*

*de conformidad con el artículo 34 del C.C.A. durante la investigación administrativa se podían pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición de autoridades, a fin de determinar la ocurrencia de la infracción e identificar o individualizar plenamente al autor de la misma. El pliego de cargos contenido en el Auto No 044 de 18 de*

*Se ciñe a atacar la falta de licencia desconociendo que la construcción data de 25 años y no busca probar quien construyo para sancionarlo*

*controvertir la demanda, por lo tanto, sería considerada impertinente. Es evidente que estas pruebas solicitadas son inconducentes, puesto que el problema jurídico a solucionar es si se solicitó o no licencia para la construcción y ampliación del,*

**Yerra al afirmar que no hay dirección de testigos**

*. En cuanto a las pruebas testimoniales que solicita el apelante, no reúnen los requisitos del suministro del domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba." El artículo 219 del C.P.C. al prever las oportunidades para pedir la prueba testimonial, estableció entre otros requisitos el señalar la dirección del respectivo testigo. En consecuencia, no es posible su pretermisión por cuanto la misma ley lo exige en forma clara. Así lo ha sostenido la Sección Tercera. Auto de Septiembre 30/82. Exp..909).*

179 14

Doctora:

CAROLINA CONSUEGRA IBARRA.

Asesora del despacho

Secretaria de control Urbano y Espacio Publico

Los abajo firmantes mediante el presente escrito nos permitimos manifestarle que el inmueble ubicado en la cra 27 con calle 55 de esta ciudad ocupado por el señor Cesar Augusto Ardila López y todos sus hijos y nieta, fue construido desde hace mas de 20 años por su propietario en ese entonces señor Hernando Padilla Cantillo, así mismo manifestamos que el señor Cesar Augusto Ardila López como presidente de la Junta gracias a su liderazgo ah traído muchos beneficios al barrio y que él en varias ocasiones le ha realizado limpieza y pintado el espacio y que jamás esa ocupación ha perjudicado el normal desarrollo de nuestra convivencia en el sector durante los últimos 20 años.

NOMBRE	APELLIDO	DIRECCION	CEDULA	FIRMA
Roberto	Robinson. E.	K. 27 # 56-61	3.880.582	[Firma]
CALLOS A	LOPEZ	2627 # 56-47	7.960.933	[Firma]
Patricia Ma	Vargas Gutierrez	calle 56 # 26-41	32.731.036	[Firma]
Virginia del S	Vargas Gutierrez	calle 56 # 26-41	32.689.067	[Firma]
Ann Esther	Vargas Gutierrez	cl 56 # 26-41	32.788.425	[Firma]
Jose Luis	Vargas Gutierrez	Cl. 56 # 26-41	8.666.290	[Firma]
Auduo Carolina	Acosta Vargas	cl 56 # 26-41	4.129.517.233	[Firma]
Bianca Margarita	Vargas Gutierrez	calle 56 # 26-41	32.415.902	[Firma]
Amia Dolores	Ferreira Espino	cra 27 # 53D-76	39.086.546	[Firma]
de Hernando	Hernando	cra 26 # 56-81	27.15877	[Firma]

**3. EL DERECHO A LA DEFENSA ES UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL:**  
 nadie puede ser juzgado o condenado sin existir prueba para su imputación y el principio de la duda será en beneficio del acusado y conforme al código de procedimiento penal, **si existe la duda respecto de si este cometió o no el acto contra la ley, no se podrá resolver en su contra sanción**

Así lo ratificó la sentencia C. 244/96 de la Corte Constitucional **PRESUNCION DE INOCENCIA/IN DUBIO PRO DISCIPLINARIO** No entiende la Corte cómo se pueda vulnerar la presunción de inocencia cuando se ordena a la autoridad administrativa competente para investigar a un determinado funcionario público que en caso de duda sobre la responsabilidad del disciplinado ésta ha de resolverse en su favor. Y, por el contrario, advierte que de no procederse en esa forma sí se produciría la violación de tal presunción, **pues si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica.**

Soy poseedor de buena fe, compre ya construido, como quien compra una casa con un árbol que da frutos contiguos a la construcción

El fundamento de la alcaldía para sancionarme de manera objetiva fue decir que "la construcción es posterior a la compra" pero no existe prueba de ello, las fotos, incluso la de google año 2012 así lo demuestra la antigüedad de las paredes y el tejado, el informe pericial y los testigos en audiencia así lo demuestran

Compré el 9/08/ 2011 y el 24/11/2011 la alcaldía afirma que construí "después de la venta, las paredes dejar que eso es falso de toda falsedad, la alcaldía no tenía registradas las medidas de ese terreno en archivos



**4. EL DERECHO A LA DEFENSA Y PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**  
*Nadie puede ser juzgado o condenado sin existir prueba para su imputación y el principio de la duda será en beneficio del acusado y conforme al código de procedimiento penal, **si existe la duda respecto de si este cometió o no el acto contra la ley, no se podrá resolver en su contra sanción***

**5. Así lo ratificó la sentencia C. 244/96 de la Corte Constitucional**  
**PRESUNCION DE INOCENCIA/IN DUBIO PRO DISCIPLINARIO** No entiende la Corte cómo se pueda vulnerar la presunción de inocencia cuando se ordena a la autoridad administrativa competente para investigar a un determinado funcionario público que en caso de duda sobre la responsabilidad del disciplinado ésta ha de resolverse en su favor. Y, por el contrario, advierte que de no procederse en esa forma sí se produciría la violación de tal presunción, **pues si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica.**

Soy poseedor de buena fe, compre ya construido, como quien compra una casa con un árbol que da frutos contiguos a la construcción y no se puede afirmar que por comprar yo sembré ese árbol

*El fundamento de la alcaldía para sancionarme de manera objetiva fue decir que “**la construcción es posterior a la compra**” pero no existe prueba de ello, las fotos, incluso la de google*

## **6. EL DERECHO A LA IGUALDAD** Consideraciones de la corte constitucional y fundamentos de la decisión

**Lo que se debate** *El derecho a la igualdad se traduce en la identidad de trato que debe darse a aquellas personas que se encuentren en una misma situación de igualdad y en la divergencia de trato respecto de las que presenten características diferentes. De tal manera que dar tratamiento distinto a situaciones diferentes no constituye discriminación.*

### **La confianza legítima y la actitud de la administración**

*La posesión del garaje baño de 5 x 6, junto con la posesión que compre de 9 metros, desde antes de vivir el predio se cancelan impuesto, motivo por el cual dicho predio la alcaldía envía recibo de pago de impuestos desde el año 2017 a mi nombre Cesar Ardila y se le vienen cancelando al día durante hace más de 20 años, tal como lo prueba el recibo de cancelado*

*El principio de la confianza legítima, como lo ha manifestado la honorable Corte Constitucional en sentencia 097 de 2011 ha indicado*

*Que es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas, basado como está el principio de confianza legítima en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados.*

*También afirma que se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantes ante estas.*

*El principio de la buena fe impone a las autoridades mantener cierta coherencia en sus actuaciones, así como respeto por los compromisos a los que se ha obligado y garantía de estabilidad y durabilidad de situaciones que objetivamente ha respaldado. Constituyen entonces prueba de buena fe los permisos otorgados, las promesas hechas, lo tolerancia y permisión de uso de espacio público, la prestación de servicios públicos y la recepción de pago de impuestos : para el caso de marras subrayado mio*

*JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO Magistrado Ponente Presidente de la Sala*

*Es claro que la alcaldía ni los despachos tuvieron en cuenta dar aplicación al ratio decidendi que podría ser precedente para mi caso respecto de la sentencia\_T-034 de 2004 de la Corte Constitucional, en la que, adujo, “se aplicó el principio de la confianza legítima como mecanismo para conciliar el conflicto entre el interés público y el privado”, la cual encaja perfectamente en cada uno de sus actos con el del suscrito, así*

1. El tiempo de habitación de la tutelante es de 29 años, el del suscrito por posesión más de 25 años por el vendedor al momento de la venta
2. La tutelante pago los impuestos, el suscrito también paga impuestos
3. La tutelante apporto compra venta de la posesión, el suscrito también apporto compra venta de posesión, **aunque no estaba el baño o garaje en la escritura si no que estaba ya construido**
4. Pago de servicios públicos, el suscrito también apporto el pago de los correspondientes servicios públicos
5. Expectativa de vivienda, el suscrito también compro e invirtió en las reparaciones locativas internas del garaje y baño con baldosas nuevas
6. Que solo actuaron por acción de un tercero, en el suscrito también actuaron por la queja del señor Nuñez Cueto
7. Le concede el amparo por Derecho a la vivienda digna, situación que es exactamente igual ya que la alcaldía puso a minombre el inmueble y me falta legalizar ante instrumentos públicos
8. También para la tutelante le fue dada la aplicación del principio de la **confianza legítima que se fundamenta en el principio constitucional de la buena fe (art. 83 C.P.)**, por lo cual en el suscrito encuadra perfectamente como principio de igualdad. La confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.
9. La tutelante contaba con 53 años de edad, el suscrito hoy con 58 años Por ultimo quiero aclarar acerca de la compra venta de la posesión

QUE DESDE DONDE ESTA LA LINEA PURPURA DE LA IZQUIERDA A LA OTRA LINEA ES LO QUE COMPRE DE POSESION, 4.80 X 4.30

Y DE LA OTRA LINEA DONDE ESTAN LAS TEJAS SON LOS 5 X 6 METROS QUE NO COMPRE, PERO QUE ESTABAN YA CONSTRUIDOS, REPITO JAMAS CONSTRUI O AMPLIE Y HOY PAGO IMPUESTOS A LA ALCALDIA



## PETICIONES

1. Con la admisión de la presente tutela se decrete la suspensión de cobro y se suspenda toda diligencia de demolición del predio ubicado en la calle 56 No 27 – 10 de la ciudad de Barranquilla hasta tanto se resuelva dicha acción de tutela
2. Que se tutelen mis derechos al debido proceso, vía de hecho, a la igualdad, derecho y a una vivienda digna, valoración de las pruebas pericial
3. Se revoquen las sentencias proferidas en fecha 16 de septiembre de 2021 Honorable Magistrada Stella Jeannette Carvajal Basto en primera instancia y la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2021 Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón
4. Subsidiario a lo anterior se revoquen las sentencias de primera instancia del juzgado 11 administrativo de Barranquilla de fecha 22 de noviembre de 2016 y Tribunal Administrativo del Atlántico de fecha 2 de octubre de 2020, dentro del expediente con radicado No 08-001-33-31-011-2015-00014-00-HMP. Dr. Ángel Hernández Cano, pero notificada debidamente el día 16 de junio de 2021
5. Se concedan cada una de las pretensiones de la demanda por la legalidad de las pruebas aportadas y se ordene al Tribunal Administrativo del Atlántico dentro del expediente con radicado No 08-001-33-31-011-2015-00014-00-HMP. Dr. Ángel Hernández Cano proferir una nueva sentencia conforme a las pruebas aportadas y lo que el despacho así lo determine a fin de garantizar mis derechos constitucionales y los de la familia a una vivienda

**PRUEBAS:** además de las que se encuentran en el expediente

1. Recibos de pago realizados el día 11 de agosto de 2011 al señor Hernando Padilla vendedor por 3 millones y compra venta de ese mismo día de la consignación
2. Recibos a mi nombre de pago de impuestos al día
3. Dictamen del perito Dra. Ana Acuña
4. Sentencia de primera y segunda instancia del consejo de estado
5. Resolución que 0710 de 31 julio de 2013

## AUTORIDAD PRESUNTAMENTE RESPONSABLE

La presente acción de Tutela se presenta en contra del honorable consejo de estado sala de lo contencioso administrativo sección cuarta de fecha 16 de septiembre de 2021 Honorable Magistrada Stella Jeannette Carvajal Basto en primera instancia y la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2021 Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón

## NOTIFICACIONES

**ACCIONANTE:** Cesar Augusto Ardila López correo electrónico [cesaraugustoardilalopez@gmail.com](mailto:cesaraugustoardilalopez@gmail.com) celular 300 819 15 55 Barranquilla  
**ACCIONADAS:** , Honorable Magistrada Stella Jeannette Carvajal Basto en primera instancia y Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón en

### MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación en la Secretaría de reparto del presente escrito, respetuosamente manifiesto que NO he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela contra tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

Agradeciendo de antemano su atención y el tiempo dedicado a la presente.

Atentamente,

**Dr.: CESAR AUGUSTO ARDILA LOPEZ**  
**C.C No. 72.126.034 de Barranquilla**  
**T. P No. 146380 C. S. J.**

### PAGO DE IMPUESTOS 2020 Y 2021

**0120165857**

**BARRANQUILLA**  
 GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS  
**IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

<b>VIGENCIA 2020</b>		El Cliente de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Distrito de Barranquilla, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 7, 33, 229, 233, 231 y 250 del Decreto Distrital Nº 0119 de 2019, al cual se le ha otorgado el carácter de Ley, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 113 de la Ley 1712 de 2014, para el período gravable 2020 el valor del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, conforme a los cálculos y datos que se detallan a continuación.	
<b>A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO</b>		<b>10. IDENTIFICACIÓN</b>	
1. REFERENCIA CATASTRAL	01-04-00-00-0028-0014-5-00-00-0001	2. DIRECCIÓN DEL PREDIO	C 56 27 10
3. ÁREA DEL TERRENO (M <sup>2</sup> )	0	4. ÁREA CONSTRUIDA (M <sup>2</sup> )	81
5. MATRÍCULA INMOBILIARIA			
6. DESTINO	HABITACIONAL	7. ESTRATO	3 MEDIO-BAJO
8. TARIFA	7/1000	ID REFERENCIA	010400280014001
<b>B. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE DEL IPU</b>		<b>9. APELLIDOS Y NOMBRES / RAZÓN SOCIAL</b>	
		CESAR AUGUSTO ARDILA LOPEZ	
		<b>TIPO</b> C	
		<b>NÚMERO</b> 000072126034	
<b>FECHAS LÍMITE DE PAGO</b>			
1	DESCUENTO 10%	2	DESCUENTO 5%
3	SIN DESCUENTO		
11. BASE GRAVABLE (Avalúo Catastral)	46,261,000	46,261,000	46,261,000
12. TARIFA	7/1000	7/1000	7/1000
13. VALOR DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	324,000	324,000	324,000
14. Menos DESCUENTO 10% POR PRONTO PAGO	32,400	0	0
15. Menos DESCUENTO 5% POR PRONTO PAGO	0	16,200	0
16. TOTAL A PAGAR DEL SALDO	291,600	307,800	324,000

1. DESCUENTO DEL 10% HASTA MARZO 31 DE 2020

2. DESCUENTO DEL 5% HASTA MAYO 29 DE 2020

3. SIN DESCUENTO HASTA JUNIO 30 DE 2020

A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2020 EL CONTRIBUYENTE DEBERA PAGAR INTERESES MORATORIOS CAUSADOS POR CADA DIA CALENDARIO DE RETARDO A LA TASA DE INTERES VIGENTE AL MOMENTO DEL PAGO. (ART. 267 DECRETO Nº 0180 DE 2010, RENUMERADO POR EL DECRETO No. 0924 DE 2011).

FIDEL ANTONIO CASTAÑO DIQUE  
 Gerente de Gestión de Ingresos  
 Secretario Distrital de Hacienda

SELLO OFICIAL DE LA ENTIDAD RECAUDADORA  
 05 MAYO 2020  
 PROCESADO

BARRANQUILLA.GOV.CO -CONTRIBUYENTE- BARRANQUILLA

**CONTRIBUYENTE**  
**RECIBO OFICIAL DE PAGO No. 502153886**

FECHA DE VENCIMIENTO 02/07/2021

<b>A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO</b>		<b>DIRECCIÓN DEL PREDIO</b>	
REFERENCIA CATASTRAL		C 56 27 10	
<b>B. INFORMACION SOBRE CARACTERISTICAS DEL PREDIO</b>		<b>ID. REFERENCIA</b> 01-04-0028-0014-001	
AREA DEL TERRENO (M <sup>2</sup> )	0	AREA CONSTRUIDA (M <sup>2</sup> )	81
DESTINO	HABITACIONAL	ESTRATO	3 MEDIO-BAJO
<b>C. IDENTIFICACION DEL PROPIETARIO PRINCIPAL DEL PREDIO</b>		<b>DOCUMENTO DE IDENTIDAD</b>	
APELLIDOS Y NOMBRES/RAZON SOCIAL		TIPO **	
Ud. Esta pagando la(s) vigencia(s) 2021		NÚMERO *****	
<b>RECIBO OFICIAL DE PAGO EMITIDO POR INTERNET</b>		Avalúo Vigencia 2021 47,649,000	
VALOR ORIGINAL: 324,000		VALOR A PAGAR: 334,000	
VALOR INTERESES: JUL. 2021 435		DESCUENTO: 0	
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO - PAGOS EN EFECTIVO O CHEQUE DE GERENCIA		<b>TOTAL A PAGAR:</b> 334,435	

Escaneado con CamScanner

Id Documento: 11001031500020211177500005025010003

# PRIMER FALLO EN CONTRA



Radicación: 11001-03-15-000-2021-04702-00 Demandante:  
CÉSAR AUGUSTO ARDILA LÓPEZ

## CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA

**CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA

**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-04702-00

**Demandante:** CÉSAR AUGUSTO ARDILA LÓPEZ

**Demandado:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO Y JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**Temas:** Tutela contra providencia judicial. Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Multa por construcción de parte de un inmueble en espacio público. Defecto fáctico. Falta de relevancia constitucional

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Sección Cuarta del Consejo de Estado procede a decidir la acción de tutela promovida por el señor César Augusto Ardila López, en nombre propio, contra el Tribunal Administrativo del Atlántico y el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Barranquilla, en la que pide el amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la vivienda digna, vulnerados, supuestamente, por las sentencias de 2 de octubre de 2020 y 22 de noviembre de 2016, en su orden, mediante las cuales las autoridades judiciales accionadas negaron las pretensiones de la demanda en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió contra el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, con el fin de que se declarara la nulidad de la resolución mediante la que fue sancionado con una multa de \$7'074.000, por la construcción de una parte de su inmueble en espacio público de la ciudad de Barranquilla

#### I. ANTECEDENTES

##### 1. Hechos

El accionante manifestó que en el año 2010 compró junto con su familia un inmueble ubicado en la carrera 27 N° 55-122, en el barrio Los Pinos de la ciudad de Barranquilla, y que el vendedor del mismo le manifestó que *“donde quedaba la cocina y el baño o garaje del inmueble era una posesión que él mismo construyó hacía más de 20 o 25 años”*, posesión que, adujo, *“compró”* al vendedor del predio en la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla.

Afirmó que luego de que se presentara una queja en su contra ante la Secretaría del Espacio Público de Barranquilla por ocupación del espacio público, se realizó una visita al predio de la que se rindió el informe técnico N° 00685-111, en el que *“se encontró ocupación de espacio público con construcción fuera de línea la cual*



*consiste en un garaje de 5m X 6m. Se pudo determinar esta ocupación ya que en la carta catastral de la manzana en mención la No 28, indica que el último predio es el 55 - 118 del cual el propietario le vendió al señor CESAR ARDILA LOPEZ, la parte correspondiente al patio, se verificó el frente total del predio que debe ser de 9 metros y nos dimos cuenta que hay un excedente de 5 metros correspondientes a este garaje, lo cual se puede observar en el registro fotográfico”.*

Sostuvo que luego de que la Secretaría del Espacio Público de Barranquilla adelantara una investigación sancionatoria en su contra, en la que el actor sostuvo que no podía ser sancionado por la construcción investigada, en tanto no la había realizado, sino que *“solamente compró la posesión”*, mediante Resolución N° 0710 de 31 de julio de 2013 le fue impuesta una sanción urbanística por valor de \$7'074.000 y se le concedió un plazo de 60 días para tramitar la licencia de construcción.

Indicó que luego de que repusiera y apelara dicho acto administrativo, en donde manifestó que i) *“soy poseedor de buena fe del inmueble, me ratifiqué en que el inmueble no lo construí y que la construcción es de más de 20 años realizada por el señor Hernando Padilla, afirme en el numeral 4 que lo que aquí (...) se dirime es quien es el constructor de esas mejoras para su sanción”*, y ii) que en el caso no se decretó la prueba solicitada consistente en interrogar a los vecinos colindantes acerca de quién construyó el predio, la Secretaría del Espacio Público de Barranquilla mediante Resolución N° 0105 de 2014, confirmó la decisión recurrida.

Refirió que por considerar que los mencionados actos administrativos mediante los que fue sancionado eran antijurídicos, impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla con el fin de que se declarara la nulidad de los mismos, de la que conoció en primera instancia el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Barranquilla, que en sentencia de 22 de noviembre de 2016, negó las pretensiones de la demanda, luego de considerar que la multa impuesta atendía los requerimientos legales sobre la materia y había sido fruto del cumplimiento del deber legal de la administración. Agregó que luego de apelar dicha decisión, el Tribunal Administrativo del Atlántico, en fallo de 2 de octubre de 2020, notificada el 16 de junio de 2021, la confirmó.

## 2. Fundamentos de la acción

La parte actora presentó acción de tutela con el fin de que el juez constitucional ampare los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la vivienda digna, supuestamente vulnerados con las sentencias de 2 de octubre de 2020 y 22 de noviembre de 2016, mediante las cuales, en su orden, el Tribunal Administrativo del Atlántico y el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Barranquilla, negaron las pretensiones de la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió contra el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución N° 0710 de 31 de julio de 2013 mediante la que fue sancionado con una multa de \$7'074.000 por la construcción de una parte de su inmueble en el espacio público.

A juicio del demandante, las decisiones judiciales objeto de tutela incurrieron en un **defecto fáctico**, al considerar que i) *“el señor juez no quiso darle relevancia al dictamen pericial, entonces si se violó el derecho a la defensa, porque espacio público menotifica pero no se me admite la declaración de los testigos, porque otra fuera la suerte si la oficina de espacio público concluye en su informe inicial que esas 4 paredes no las construyo quien las posee”*, ii) *“ni la oficina de espacio público ni los despachos tuvieron en cuenta aplicar el contenido de la sentencia de la Corte Constitucional T-034 de 2004,*

(...) en la que se aplicó el principio de la confianza legítima como mecanismo para conciliar el conflicto entre el interés público y el privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones”, iii) “no es cierto que desde antes de poseer y habitar el inmueble de la referencia construido sin licencia sobre bien fiscal el actor tenía conocimiento de las vicisitudes que presentaba”, y iv) “el señor juez 11 administrativo mantiene una línea errónea para resolver los cargos, ya que me endilga siempre la construcción y la carga de la licencia, sin tener en cuenta que, ni la alcaldía ni el mismo objetan el dictamen de la perito que nombró el despacho, donde esta manifiesta que tiene más de 25 años de construido, folio (320) año 1988 y aquí quiero resaltar que para esa época no existía el requisito de licencia para construcción y no puede también pretender que el suscrito tramite la licencia en 45 días, cargo imposible que no puedo asumir, porque el mismo despacho reconoce que el inmueble está a nombre del J.C.T. única entidad para tramitar dicha licencia por ser propietario o titular, con certificado de tradición del bien a mi nombre, siendo esos los requisitos que se me anunciaron en la curaduría urbana”.

Agregó que “existe un error de interpretación de la alcaldía y de los dos despachos, porque el vendedor señor Hernando Padilla construyó el baño o garaje de la litis pero nolo incluyó en la escritura que me vendió, pero esa exclusión no me hace constructor del garaje como lo pretenden para sancionarme por construcción sin licencia o ampliación. Otro craso error honorable magistrado es que los dos informes que hiciera el arquitecto de espacio público en las visitas al inmueble el 30 de diciembre de 2011 no fue claro y veraz siendo arquitecto al NO especificarle a la oficina de espacio público que por lo conversado en las dos visitas junto con las pruebas aportadas: que llegue como arrendatario y la fecha de la compraventa, 9 agosto de 2011, es evidente que dicha construcción si existe, pero es muy vieja como lo prueban las paredes y tejas, demostrando así que el suscrito Cesar Ardila NO LA REALIZO NI AMPLIO PORQUE YA EXISTIA, SI NO QUE ES

POSEEDOR de la construcción, para mejor proveer, no lo hizo, sino que guardo silencio”.

### 3. Pretensiones

En el escrito de tutela se formulan las siguientes:

- “1. Con la admisión de la presente tutela se decrete la suspensión de cobro y se suspenda toda diligencia de demolición del predio ubicado en la calle 56 No 27 - 10 de la ciudad de Barranquilla hasta tanto se resuelva dicha acción de tutela.
2. Que se tutelen mis derechos al debido proceso, vía de hecho derecho y a una vivienda digna, valoración de las pruebas pericial.
3. Se decrete la nulidad de las sentencias proferidas en primera instancia del juzgado 11 administrativo de Barranquilla de fecha 22 de noviembre de 2016 y Tribunal Administrativo del Atlántico de fecha 2 de octubre de 2020, dentro del expediente con radicado N° 08- 001-33-31-011-2015-00014-00-HMP. Dr. Ángel Hernández Cano, pero notificada debidamente el día 16 de junio de 2021.
4. Se ordene al Tribunal Administrativo del Atlántico dentro del expediente con radicado No 08-001-33-31-011-2015-00014-00-HMP. Dr. Ángel Hernández Cano, proferir una nueva sentencia conforme a las pruebas aportadas y lo que el despacho así lo determina fin de garantizar mis derechos constitucionales y los de la familia a una vivienda”.

### 4. Pruebas relevantes

Se allegó copia digital del expediente contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el N° 2015-00014-00, actor: César Augusto Ardila López.

## 5. Trámite procesal

En auto de 27 de julio de 2021, el despacho de la Magistrada Sustanciadora admitió la demanda y ordenó notificar al accionante y a las autoridades judiciales accionadas. Igualmente, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como terceros interesados en el resultado del proceso.

La Secretaría General de esta Corporación libró los oficios 73568 a 73572, todos de 30 de julio de 2021, con el fin de darle cumplimiento a la referida decisión<sup>1</sup>.

## 6. Oposición

### 6.1. Respuesta del Tribunal Administrativo del Atlántico

Mediante oficio de 4 de agosto de 2021, el ponente de la decisión objetada rindió informe en el que solicitó denegar las pretensiones de la acción de tutela, en tanto, declaró, en el caso no se vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Refirió que en el fallo cuestionado esa Corporación efectuó un análisis de las pruebas recaudadas y llegó a la conclusión de que la parte demandante no había demostrado que las reparaciones locativas de una franja contigua al inmueble ubicado en la carrera 27 N° 55-122 de Barranquilla fuesen previamente autorizadas por la Curaduría Urbana u otra autoridad competente, máxime cuando las obras construidas estaban enmarcadas dentro de las modalidades de ampliación, adecuación, modificación, restauración, reconstrucción y cerramiento de un área, determinada como bien fiscal de propiedad del extinto Instituto de Crédito Territorial y sobre la cual el actor alegó la calidad de poseedor de buena fe, apoyándose en el contrato de compraventa de dichos derechos.

Añadió que allí se determinó que el argumento tendiente a probar la antigüedad de la construcción que derivó la infracción a las normas urbanísticas devenía infirmado por el acervo probatorio, específicamente la escritura No. 2315 de 20 de septiembre de 2010, contentiva de la declaración de posesión del señor Hernando Padilla Cantillo sobre el inmueble ubicado en la calle 56 entre carreras 27 y 20, y la promesa de compraventa del derecho de posesión del mismo, *“pues tales documentos, sin hesitación alguna, ofrecían certidumbre acerca de las medidas del área en posesión de 4.80 x 4.30 metros, equivalente a 20.64 m<sup>2</sup>”*.

Sostuvo que la decisión objeto de reproche constitucional sostuvo que, *“al confrontar las medidas señaladas con la superficie de las reparaciones locativas a la construcción en Litis y realizadas por el comprador, debidamente corroboradas con informes técnicos practicados en el decurso de la actuación sancionatoria, arrojaron una dimensión de 6.00 x 5.00 metros, equivalente a 30.00 m<sup>2</sup>. Es decir, dicha construcción excedió las medidas inicialmente determinadas, razón por la cual se deducía que corresponden a una obra nueva ejecutada sin el cumplimiento de los permisos o licencias necesarios, hecho frente a lo cual, las pruebas testimoniales echadas de menos, no eran conducentes ni pertinentes”*.

Adujo que en lo relativo al argumento de la caducidad de la facultad sancionadora, *“planteado también en la demanda y apelación dentro del proceso ordinario”*, esa Corporación consideró que no se logró demostrar que la construcción del *“garaje”* superara los 20 años de antigüedad, además de que la ley les otorga a las entidades territoriales facultades regulativas y sancionatorias en virtud de las cuales podrán, entre otras, definir los objetivos y políticas del desarrollo físico de su territorio e imponer sanciones pecuniarias y de demolición a todas las personas que no cumplan con los lineamientos de cada entidad territorial.



Agregó que en la sentencia de segunda instancia también se abordó lo relativo a la vulneración de los derechos fundamentales a la vivienda digna y al mínimo vital del demandante, *“en tanto fueron traídos a colación en su escrito de apelación, arribándose a la conclusión de que no se configuraba, pues la infracción urbanística endilgada solo cobijaba a la construcción del garaje, espacio que no resultaba vital para la convivencia del infractor y su núcleo familiar, además de no alegarse ni probarse alguna situación de vulnerabilidad del demandante”*.

Luego de hacer referencia a los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, sostuvo que en este caso no se configura ninguna de los requisitos generales, como tampoco las causales específicas para hacer procedente el amparo constitucional solicitado, y que, por el contrario, *“toda la argumentación del escrito de amparo está encaminada a mostrar su desacuerdo con las decisiones adoptadas en primera y segunda instancia, así como replantearlos cargos señalados en la demanda contra los actos administrativos atacados en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los cuales, como se demostró en párrafos precedentes, fueron resueltos detallada y específicamente por el Tribunal Administrativo del Atlántico en la sentencia proferida el 2 de octubre de 2020”*.

Finalmente, afirmó que el accionante tiene una inconformidad que no encaja en ninguna de las causales precisadas por la Corte Constitucional para habilitar la acción de tutela contra la sentencia emitida por esa Corporación, *“es decir, el solo hecho de disentir de las conclusiones fáctico - jurídicas y probatorias efectuadas por la Sección B del Tribunal Administrativo del Atlántico, no se erige en causal alguna para afectar la validez de la sentencia 2 de octubre de 2020”*.

**6.2.** Los demás vinculados al trámite constitucional no rindieron informe, a pesar de haber sido notificados debidamente.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, 29 del Decreto 2591 de 1991 y 13 del Reglamento Interno (Acuerdo 080 de 2019), la Sección Cuarta del Consejo de Estado es competente para decidir el asunto objeto de estudio.

### 2. Planteamiento del problema jurídico

Previo al análisis de fondo, en tanto fue alegado por el Tribunal Administrativo del Atlántico en la contestación de la acción de tutela, corresponde a la Sala verificarse si la presente solicitud cumple con el requisito general de procedibilidad de la relevancia constitucional, necesario para efectuar su estudio de fondo.

En caso de que la respuesta a este interrogante sea afirmativa, corresponde a la Sala determinar si las sentencias de 2 de octubre de 2020 y 22 de noviembre de 2016, mediante las cuales, en su orden, el Tribunal Administrativo del Atlántico y el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Barranquilla negaron las pretensiones de la demanda en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que el actor interpuso contra el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, incurren en **defecto fáctico**, en tanto i) *“el señor juez no quiso darle relevancia al dictamen pericial, entonces si se violó el derecho a la defensa, porque espacio público me notifica pero no se me admite la declaración de los testigos, porque otra fuera la suerte si la oficina de espacio público concluye en su informe inicial que esas 4 paredes no las construyó quien las posee”*, ii) *“ni la oficina de espacio público ni los despachos tuvieron en cuenta aplicar el contenido de la sentencia de la Corte Constitucional T-034 de 2004, (...) en la que se aplicó el principio*



de la confianza legítima como mecanismo para conciliar el conflicto entre el interés público y el privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones”, iii) “no es cierto que desde antes de poseer y habitar el inmueble de la referencia construido sin licencia sobre bien fiscal el actor tenía conocimiento de las vicisitudes que presentaba”, y iv) “el señor juez 11 administrativo mantiene una línea errónea para resolver los cargos, ya que me endilga siempre la construcción y la carga de la licencia, sin tener en cuenta que, ni la alcaldía ni el mismo objetan el dictamen de la perito que nombró el despacho, donde esta manifiesta que tiene más de 25 años de construido, folio (320) año 1988 y aquí quiero resaltar que para esa época no existía el requisito de licencia para construcción y no puede también pretender que el suscrito tramite la licencia en 45 días, cargo imposible que no puedo asumir, porque el mismo despacho reconoce que el inmueble está a nombre del J.C.T. única entidad para tramitar dicha licencia por ser propietario o titular, con certificado de tradición del bien a mi nombre, siendo esos los requisitos que se me anunciaron en la curaduría urbana”.

### 3. El presupuesto de la relevancia constitucional

Esta condición de procedencia precisada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el marco de las acciones de tutela contra providencias judiciales, tiene por finalidad “(i) proteger la autonomía e independencia judicial y

(ii) evitar que el juez de tutela se inmiscuya en asuntos que le corresponde resolver a otras jurisdicciones<sup>2</sup>.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido un conjunto de reglas dirigidas a definir cuándo un asunto presenta relevancia constitucional, partiendo del hecho que de la actuación objeto de reproche constitucional se advierta una posible vulneración a los derechos y deberes constitucionales. Así, por ejemplo, en la sentencia T-310 de 2005<sup>3</sup>, la Corte indicó que cuando se acuda al mecanismo de amparo constitucional para cuestionar la legalidad de un acto administrativo, sin que se encuentre de por medio la violación de derechos fundamentales se estaría frente a un asunto que carece de relevancia constitucional que conlleva la improcedencia de la tutela.

En el mismo sentido, la Sala Plena del Consejo de Estado partiendo de los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-590 de 2005 sobre la procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales, fijó las condiciones que corresponde verificar al juez de tutela para determinar si la acción de tutela cumple o no con el requisito de relevancia constitucional<sup>4</sup>.

Al respecto, estableció que este requisito tiene una doble connotación, como criterio de selección en sede de revisión de la Corte Constitucional y como requisito de procedencia de la acción de tutela que busca evitar que el trámite de la acción de amparo se convierta en una instancia adicional.

Esta Sala<sup>5</sup>, de conformidad con lo anterior ha precisado que este requisito de procedencia exige la verificación de los siguientes elementos:

<sup>2</sup> Sección Cuarta, sentencia del 8 de febrero de 2018. Expediente 2017-01745-01 M.P. Jorge Octavio RamírezRamírez.

<sup>3</sup> Corte Constitucional M.P. Jaime Córdoba Triviño. Reiterada en sentencia T-136 de 2015 M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>4</sup> La Sala Plena del Consejo de Estado, sentencia del 5 de agosto de 2014. Expediente 2012-02201-01.

<sup>5</sup> Expediente 2020-05131-00, M. P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

- i. **Que el asunto objeto de estudio realmente involucre la amenaza o vulneración de derechos fundamentales.** En principio, la acción de tutela no puede utilizarse para plantear situaciones inexistentes o para discutir asuntos eminentemente económicos o de mera legalidad, pues ese tipo de discusiones se alejan del objeto de la acción de tutela.
- ii. **Que el interesado argumente de manera suficiente y razonable la relevancia constitucional por vulneración de derechos fundamentales.** Debe tenerse en cuenta, para el efecto, que *«no basta, entonces, aducir la vulneración de derechos fundamentales para cumplir este requisito de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales»*. Es necesario que el interesado exponga de manera clara las razones por las que considera que la providencia judicial amenaza o vulnera los derechos fundamentales.
- iii. **Que los argumentos de la solicitud de amparo se acompasen con las razones de la decisión objeto de tutela.** La discusión propuesta en la demanda de tutela debe referirse a las razones fundamentales de la decisión cuestionada, deben tener relación con la *ratio decidendi*. De modo que pueda abordarse el estudio con una expectativa de incidencia en el sentido de la propia decisión cuestionada.
- iv. **Que no se propongan nuevos argumentos que no fueron expuestos en el proceso ordinario.** La acción de tutela contra providencias judiciales no está concebida como un mecanismo que permita a las partes adicionar, completar o modificar los argumentos que dejaron de plantearse o proponerse ante el juez natural.
- v. **Que la acción de tutela no se convierta en una instancia adicional del proceso ordinario en el que fue proferida la providencia acusada.** Por más informal que sea la tutela, y aunque sus objetivos sean la salvaguarda de derechos fundamentales, el interesado está en la obligación de interponer la demanda con serios y fuertes argumentos para derribar las decisiones de los jueces, que se dictan previo agotamiento de los procedimientos reglados y conforme con una sólida razonabilidad. Es decir, no se trata de controvertir las decisiones de los jueces como si fuera una instancia adicional del proceso ordinario. Justamente por eso no se debe insistir en los argumentos que se ofrecieron en el proceso ordinario, pues ya fueron decididos por los jueces competentes.

Los referidos parámetros constituyen una guía orientadora para verificar si encada caso concreto se cumple esta condición de aplicación, condiciones que, en últimas, buscan preservar el valor de la cosa juzgada, la seguridad jurídica y la autonomía judicial.

#### 4. Estudio y solución del caso concreto

4.1. En el presente caso, el actor considera que las sentencias de 2 de octubre de 2020 y 22 de noviembre de 2016, por medio de las cuales el Tribunal Administrativo del Atlántico y el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Barranquilla, en su orden, negaron las pretensiones de la demanda en el marco de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que el actor interpuso contra el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, incurren en **defecto fáctico**, en tanto i) no se admitió la declaración de testigos que solicitó en el proceso, ii) no se tuvo en cuenta la sentencia T-034 de 2004 de la Corte Constitucional, *“en la que se aplicó el principio de la confianza legítima como mecanismo para conciliar el conflicto entre el interés público y el privado”*, y iii) se le endilgó la construcción del inmueble por el que fue sancionado.

4.2. Del estudio del expediente ordinario, la Sala observa que, como fue puesto de presente por la autoridad judicial accionada, los argumentos que sustentan la configuración del defecto fáctico alegado ya habían sido planteados por el accionante en el trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió, lo que desestima el requisito de la relevancia constitucional, en tanto a través del mecanismo de amparo constitucional se están discutiendo asuntos de mera legalidad que ya fueron resueltos en el proceso ordinario que originó la controversia, lo que se aleja del objeto de la acción de tutela.

Al respecto, de manera reciente la Corte Constitucional en la sentencia SU-128 de 2021<sup>6</sup>, reiteró que el requisito de la relevancia constitucional tiene como propósito “(i) **preservar la competencia y la independencia de los jueces ordinarios y, por tanto, evitar que la tutela sea utilizada para discutir asuntos de mera legalidad;** (ii) restringir el ejercicio la tutela a cuestiones que afecten los derechos fundamentales y (iii) evitar que la tutela se convierta en una tercera instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces”.

Como se anticipó, en la presente solicitud de amparo constitucional, el accionante invocó como reparo a las providencias objetadas que las mismas incurren en un supuesto **defecto fáctico**, en tanto no se admitió la declaración de testigos que solicitó en el proceso sancionatorio del que fue objeto, no se tuvo en cuenta la sentencia T-034 de 2004 de la Corte Constitucional, en la que, adujo, “se aplicó el principio de la confianza legítima como mecanismo para conciliar el conflicto entre el interés público y el privado”, y se le endilgó la construcción del inmueble por el que fue sancionado, a pesar que, afirma, no fue el quien realizó dicha obra.

Verificado el expediente que contiene las actuaciones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Sala observa que estos mismos argumentos fueron planteados en el recurso de apelación presentado contra la sentencia dictada por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Barranquilla el 22 de noviembre de 2016, en donde manifestó lo siguiente<sup>7</sup>:

**“(…) aspectos importantes que el señor juez 11 administrativo desconoció al momento de emitir el fallo:**

1. **Que es claro que se me violó el derecho a la defensa por espacio público, al declarar en la resolución como improcedente la prueba solicitada de no recaudar los testimonios mediante los cuales el suscrito probaría que evidentemente yo no construí esas cuatro paredes, ya que fueron construidas para el año 1991 o antes, ya que para esa fecha me encontraba viviendo en la ciudadela de Barranquilla y de esta forma la investigación no fuera encaminada en mi contra y esta falsa acusación también aparece en la contestación de la demanda, como aparece en la resolución como infractor. Por su parte el señor juez cuando trata del primer cargo de nulidad violación al debido proceso recurre al artículo 1 de la Ley 338 de 1997 que faculta a los curadores urbanos para expedir licencias de construcción pero nada dijo del decreto 1077 modificado por el 2218, donde afirma que solo el titular del bien puede solicitarlo. Note honorable magistrado que apenas nace la ley para facultar a los curadores urbanos para expedir licencias de construcción luego no se puede pretender tener licencia de construcción para el año 1991, fecha en la que realizaron las cuatro paredes tal como lo dijeron los testigos y el perito, porque para esa época no existía curadores urbanos es decir, no era requisito y el llamado hacer la licencia no era el simple poseedor, sino el titular cosa que se sabe el señor juez y la oficina de la alcaldía. (…)**

2. **En cuanto a la caducidad de la acción sancionatoria me permito remitirme honorable magistrado a la sentencia T-034 de 2004, en dónde a la tutelante se le concedió un trato conciliatorio en circunstancias casi idénticas a las mías, donde aporte la compra de la posesión, el tiempo de habitación, esta de 29 años y el**

<sup>6</sup> M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>7</sup> Folio 379 y ss, expediente ordinario.



suscrito con el tiempo de 20 años por su vendedor, pago de impuestos de recibo generado por la alcaldía y pago de servicios públicos, expectativa de vivienda digna de demolición del inmueble dónde queda el baño, por ello la corte dijo: (...)

### **3. Falta de responsabilidad del sancionado dado que no construye el inmueble en litigio**

**Otro claro, vicio de nulidad es que no sé probó dentro del expediente que el suscrito hubiera construido esas cuatro paredes que datan de más de 20 años, cómo lo determinó el señor juez, la perito y los testigos. Se menciona de manera objetiva sin apreciar y determinar si esta conducta fue con dolo o culpa ya que tan solo compré su posesión y le puse baldosa, resané las paredes y las pinté, para el año 1991 me encontraba viviendo en la ciudadela, lo reitero, actualmente no soy el titular de ningún inmueble ante la oficina de instrumentos públicos y por ello aporté certificado de no tener inmuebles a mi nombre y conforme al código de procedimiento penal, si existe la duda respecto de si este cometió o no el acto contra la ley, no se podrá resolver en su contra sanción como arbitrariamente hizo esta oficina al indicarme de manera objetiva dicha construcción que debió quedar en cabeza del constructor y no de suscrito. (...)**

**5. De lo anteriormente descrito, ni la oficina de espacio público ni el señor juez tuvieron en cuenta aplicar el contenido de la sentencia de la corte constitucional sentencia T-034/04 que con apartes y subrayados míos me permití aportar ante la alcaldía y al despacho del señor Juez. Al respecto, me permito manifestar que las decisiones tomadas por la corte constitucional en sentencia de revisión de fallos tienen carácter vinculante para los jueces en sus decisiones. En cuanto a la ratio decidendi de esta sentencia la ratio decidendi de la sentencia de revisión de tutelas tienen carácter vinculante para los jueces en sus decisiones al punto que estos deben para poder separarse de ella tienen que exponer argumentos que justifiquen de manera clara y razonada el porqué de la no aplicación de la ratio decidendi de la sentencia de la corte a la que estaban vinculados para decidir el caso y tienen que demostrar para ello: la falta de existencia de identidad en los supuestos de hecho de los casos o razones que justifiquen que la ratio decidendi vinculante del caso no considera circunstancias relevantes que el nuevo caso posee, lo que hace aplicable al caso sub examine por el Juez de instancia esa ratio decidendi, situación que no se demostró en el cuerpo de la sentencia ya mencionada y que dice claramente: (...)**. (Subraya por fuera del texto original).

De igual forma, en el expediente ordinario se evidencia que el Tribunal Administrativo del Atlántico en sentencia de 2 de octubre de 2020, luego de hacer referencia al régimen urbanístico y territorial aplicable al caso, se refirió sobre dichos argumentos así<sup>8</sup>:

**“En el presente caso, el actor no demostró que las reparaciones locativas de una franja contigua al inmueble ubicado en la carrera 27 No. 55-122 de Barranquilla, fuesen previamente autorizadas por la curaduría urbana u otra autoridad competente, máxime que las obras construidas están enmarcadas dentro de las modalidades de ampliación, adecuación, modificación, restauración reconstrucción y cerramiento de un área determinada como bien fiscal de propiedad del extinto Instituto de Crédito Territorial y sobre la cual el actor alegó la calidad de poseedor de buena fe, con base en el contrato de compraventa de dichos derechos desde hace más de veinte (20) años.**

**En efecto, el argumento tendiente a probar la antigüedad de la construcción que derivó la infracción a las normas urbanísticas, deviene infirmado por el acervo probatorio, específicamente la escritura N° 2315 de fecha 20 de septiembre de 2010, sobre declaración de posesión del señor Hernando Padilla Cantillo, sobre el inmueble ubicado en la calle 56 entre carreras 27 y 29, con referencia catastral N° 01-04-0028- 0014-000, otorgada en la Notaría Segunda de Barranquilla; y la promesa de compraventa del derecho de posesión del mismo; pues tales documentos, sin hesitación alguna, ofrecen certidumbre acerca de las medidas del área en posesión de 4 .80 x 4.30 metros, equivalente a 20 .64 m2.**



<sup>8</sup> Folio 426, expediente ordinario.

*Y al confrontar dichas medidas con la superficie de las "reparaciones locativas a la construcción en Litis" realizadas por comprador, debidamente corroboradas con informes técnicos practicados en el decurso de la actuación sancionatoria, arrojaron una dimensión de 6.00 x 5.00 metros, equivalente a 30.00 m<sup>2</sup>. Es decir, dicha construcción excedió las medidas inicialmente determinadas, razón por la cual sededuce que corresponden a una obra nueva ejecutada sin el cumplimiento de los permisos o licencias necesarios, hecho frente a lo cual, las pruebas testimoniales echadas de menos, no son conducentes y pertinentes.*

**El análisis documental anterior, también sirve para desvirtuar el argumento del libelista relativo a la caducidad de la acción sancionatoria**, pues no logró demostrar que la construcción del garaje superara los veinte (20) años; además, con independencia de lo referido, las normas urbanísticas exigen la previa licencia de construcción para las modalidades de ampliación, adecuación, modificación, restauración, reconstrucción y cerramientos pues su inobservancia conlleva la imposición de sanciones.

Téngase en cuenta que el artículo 64 de la Ley 1469 de 2010, cuyo texto reprodujo el artículo 2.2 .6 .4.1.1 del Decreto 1077 de 2015, regula el reconocimiento de edificaciones existentes, a fin de formalizar los desarrollos arquitectónicos ejecutados sin las licencias requeridas, siempre y cuando esas construcciones i) cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y con la destinación que se le haya dado al predio; y ii) que la ejecución de esas obras hayan sido culminadas como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento. **Sin embargo, la norma también dispuso que el plazo aludido no aplica en aquellos casos en que el solicitante deba obtener el reconocimiento por orden judicial o administrativa.**(...)

**Del análisis de la actuación administrativa no se observa violación de Derechos Fundamentales a la Vivienda Digna y Mínimo Vital, pues la infracción a las normas urbanísticas solo cobijó la construcción de un garaje, que no resulta vital para la convivencia digna del sujeto infractor y su núcleo familiar y el accionante tampoco demostró encontrarse en situación de vulnerabilidad.**

Al cotejar la sanción impuesta en los actos administrativos definitivos, la gravedad de la infracción y la situación particular del infractor, surge la certidumbre de que las medidas adoptadas por la autoridad urbanística resultan congruentes y proporcionales, pues se le confirió al infractor la oportunidad para tramitar la licencia respectiva, en la modalidad que mejor se ajustara a sus intereses, esto es, reconocimiento de la edificación existente, y/o la ampliación, adecuación, modificación, restauración, reconstrucción y cerramiento, previo el pago de la sanción pecuniaria impuesta, dentro del plazo de sesenta (60) contados a partir de la ejecutoria del acto, lo cual, también deviene proporcional, teniendo en cuenta que dichas licencias deberán expedirse en un plazo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la recepción de la solicitud.

*En consecuencia, como la decisión del juzgador de primera instancia se ajusta a derecho, en tanto no fue desvirtuado el principio de legalidad de los actos administrativos acusados, se impone confirmar la sentencia objeto del recurso dealzada. Empero, se adicionará la parte resolutive, en el sentido de ordenar el levantamiento de las medidas provisionales decretadas mediante auto calendado 23 de abril de 2015" (subraya por fuera del texto original).*

En este sentido, si bien en la acción de tutela el demandante indica que la falta de decreto de los testimonios solicitados como prueba de que no construyó el área por la que fue sancionado y la inobservancia de la sentencia T-034 de 2004, proferida por la Corte Constitucional, relativa a la caducidad de la acción sancionatoria, configuran un defecto fáctico en las decisiones objeto de tutela, lo cierto es que se trata de los mismos alegatos sostenidos en el proceso ordinario, los cuales fueron respondidos íntegramente por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Barranquilla y el Tribunal Administrativo del Atlántico, lo que desatiende el requisito de relevancia constitucional, porque se pretende utilizar este mecanismo como una instancia adicional de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la que ya se resolvió esa discusión de naturaleza legal en dos instancias.



Así las cosas, si bien el actor considera que la decisión de no acceder a las pretensiones formuladas en el marco del recurso de apelación que interpuso contra el fallo de primera instancia dictado en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, configuró un defecto fáctico, lo cierto es que el tribunal accionado determinó, conforme a la totalidad de las pruebas obrantes, que los actos administrativos mediante los que fue sancionado por construir parte de su predio en espacio público y sin licencia se hallaban conforme con las normas urbanísticas y territoriales aplicables, decisión que se observa lógica y legalmente soportada.

En este sentido, los argumentos que soportan el defecto que se alega en la presente solicitud de amparo pretenden insistir sobre la ausencia de responsabilidad del accionante en la construcción del área de su predio por la que fue multado y en la aplicación de la jurisprudencia constitucional sobre la caducidad de la acción sancionatoria a la luz de principio de confianza legítima, lo que, se insiste, desconoce el requisito de relevancia constitucional necesario para el estudio de la tutela contra providencias judiciales, por cuanto se trata de aspectos puramente legales que ya fueron decantados por el juez de conocimiento, lo que desnaturaliza este medio residual y subsidiario de protección de los derechos fundamentales.

Por las anteriores razones, la Sala declarará la improcedencia de la acción de tutela promovida por el señor César Augusto Ardila López.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**Primero.- DECLÁRASE IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por el señor César Augusto Ardila López, en nombre propio, contra el Tribunal Administrativo del Atlántico y el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Barranquilla.

**Segundo.- NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más eficaz y expedito posible, como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.- PUBLÍQUESE** esta providencia en la página web del Consejo del Consejo.

**Cuarto.-** En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente de tutela a la Corte Constitucional para que surta el trámite de eventual revisión previsto en el artículo 86 de la Constitución Política.

Notifíquese y cúmplase,

Esta sentencia fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

(Firmado electrónicamente)  
**MILTON CHAVES GARCÍA**  
Presidente de la Sección

(Firmado electrónicamente)  
**STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO**  
Consejera (Firmado electrónicamente)

(Firmado electrónicamente)  
**MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO**  
Consejera

JULI



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CONSEJERA PONENTE: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN

Número único de radicación: 11001-03-15-000-2021-04702-01

Referencia: Acción de tutela

Actor: CÉSAR AUGUSTO ARDILA LÓPEZ

**TESIS: SE CONFIRMA LA DECISIÓN IMPUGNADA. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL POR NO CUMPLIR CON EL REQUISITO GENERAL DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL. LA ACCIÓN DE TUTELA NO CONSTITUYE UNA TERCERA INSTANCIA O RECURSO ADICIONAL PARA CONTROVERTIR LAS DECISIONES JUDICIALES.**

**DERECHOS FUNDAMENTALES: AL DEBIDO PROCESO, DE DEFENSA Y A LA VIVIENDA DIGNA**

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala decide la impugnación interpuesta por la parte actora contra la providencia de 16 de septiembre de 2021, proferida por la **SECCIÓN CUARTA DEL CONSEJO DE ESTADO**<sup>1</sup> mediante la cual se declaró improcedente el amparo solicitado.

**I. ANTECEDENTES**

**I.1.- La Solicitud**

El señor **CÉSAR AUGUSTO ARDILA LÓPEZ**, actuando en nombre propio, en ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la vivienda digna, los cuales estima vulnerados por el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**<sup>2</sup> y el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO**<sup>3</sup> al haber proferido las providencias de 22 de noviembre de 2016 y de 2 de octubre de 2020, respectivamente, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el núm. único de radicación 08001-33-33-011-2015-00014-01.

<sup>1</sup> En adelante la Sección Cuarta.

<sup>2</sup> En adelante el Juzgado.

<sup>3</sup> En adelante el Tribunal.



## I.2.- Hechos

Afirmó que desde septiembre de 2011, ingresó al inmueble ubicado en la carrera 27 núm. 55 -122 de Barranquilla, en calidad de propietario del 70% del inmueble y poseedor del 30% restante, del cual era propietario el extinto Instituto de Crédito Territorial<sup>4</sup>.

Señaló que el 30 de diciembre de 2011, la Secretaría de Espacio Público Distrital de Barranquilla practicó una visita ocular, en la que advirtió una presunta ocupación del espacio público, con ocasión de la construcción de un garaje por fuera de la línea de construcción en un área de 30 metros cuadrados y una inconsistencia en el frente total del predio.

Indicó que la Secretaría de Espacio Público Distrital de Barranquilla, mediante las resoluciones núms. 0710 de 31 de julio de 2013, 1435 de 22 de noviembre de 2013 y 0105 de 5 de junio de 2014, le impuso una multa por incurrir en una infracción urbanística por valor de \$7.074.000,00 y le concedió un plazo de 60 días para que tramitara la licencia de construcción correspondiente

Expuso que, debido a lo anterior, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, con la finalidad de que se declarara la nulidad de las resoluciones núms. 0710 de 31 de julio de 2013, 1435 de 22 de noviembre de 2013 y 0105 de 5 de junio de 2014 y se ordenara a las demandadas declarar que no estaba obligado a pagar la multa impuesta, proceso que fue identificado con el número único de radicación 08001-

<sup>4</sup> Hoy la NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.



33-33-011-2015-00014 y le correspondió en primera instancia al **JUZGADO** que, mediante providencia de 22 de noviembre de 2016, denegó las súplicas de la demanda.

Señaló que inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el **TRIBUNAL** que, mediante providencia de 2 de octubre de 2020, confirmó lo decidido por el *a quo*.

Manifestó que las autoridades judiciales accionadas incurrieron en defecto fáctico, por cuanto no tuvieron en cuenta que en el proceso se denegó el decreto de varios testimonios que demostraban la antigüedad del inmueble objeto del proceso y que no construyó la obra por la que se le impuso la sanción.

Afirmó que las accionadas no valoraron el dictamen pericial que probaba lo anteriormente señalado.

Adujó que las accionadas no tuvieron en cuenta que en su caso debía aplicarse lo considerado por la Corte Constitucional en la sentencia T-034 de 2004<sup>5</sup>, sobre el principio de la confianza legítima y la protección del derecho fundamental al mínimo vital.

### **I.3.- Pretensiones**

La parte actora solicitó el amparo de sus derechos fundamentales invocados como violados y, en consecuencia, pide que se dejen sin efecto las providencias de 22 de noviembre de 2016 y de 2 de octubre de 2020, proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el núm. único de radicación 08001-33-33-011-2015-00014-01, en los siguientes términos:

*"[...] 1. Con la admisión de la presente tutela se decrete la suspensión de cobro y se suspenda toda diligencia de demolición del predio ubicado en la*

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-034 de 2004. Expediente T-789688. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



*calle 56 No 27 – 10<sup>6</sup> de la ciudad de Barranquilla hasta tanto se resuelva dicha acción de tutela.*

*2. Que se tutelen mis derechos al debido proceso, vía de hecho derecho y a una vivienda digna, valoración de las pruebas pericial.*

*3. Se decrete la nulidad de las sentencias proferidas en primera instancia del juzgado 11 administrativo de Barranquilla de fecha 22 de noviembre de 2016 y Tribunal Administrativo del Atlántico de fecha 2 de octubre de 2020, dentro del expediente con radicado No 08-001-33-31-011-2015-00014-00-HMP. Dr. Ángel Hernández Cano, pero notificada debidamente el día 16 de junio de 2021.*

*4. Se ordene al Tribunal Administrativo del Atlántico dentro del expediente con radicado No 08-001-33-31-011-2015-00014-00-HMP. Dr. Ángel Hernández Cano, proferir una nueva sentencia conforme a las pruebas aportadas y lo que el despacho así lo determine a fin de garantizar mis derechos constitucionales y los de la familia a una vivienda [...]”*

#### **I.4.- Defensa**

**I.4.1.-** El **TRIBUNAL** solicitó denegar el amparo deprecado, toda vez que no vulneró los derechos fundamentales invocados ni incurrió en el defecto invocado por la parte actora.

Indicó que en la providencia de 2 de octubre de 2020, valoró y analizó de forma detallada las pruebas allegadas al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho para llegar a la conclusión de que el actor no había logrado demostrar que las reparaciones locativas efectuadas en la franja contigua al inmueble ubicado en la carrera 27 núm. 55 -122 de Barranquilla, fueran previamente autorizadas por la autoridad competente para ello.

Señaló que las obras correspondían a las modalidades de ampliación, adecuación, modificación, restauración, reconstrucción y cerramiento de un área de un inmueble clasificado como bien fiscal.

Expuso que el actor no logró demostrar en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que la obra objeto de controversia superar los 20 años de antigüedad que alegaba.

<sup>6</sup> En las providencias objeto de la acción y en los demás acápite de la solicitud se hace referencia al inmueble ubicado en la carrera 27 núm. 55 -122 de Barranquilla.



Manifestó que en la sentencia se analizó la posible vulneración de los derechos fundamentales a la vivienda digna y al mínimo vital del actor llegando a la conclusión de que no fueron vulnerados, en tanto que la infracción urbanística endilgada solo cobijaba la construcción de un garaje el cual no resultaba vital para la convivencia de éste y de su núcleo familiar.

Indicó que la solicitud de tutela tiene como finalidad reabrir el debate probatorio que fue debidamente resuelto dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

**I.4.2.- EL JUZGADO** pese a ser debidamente notificado, guardó silencio.

## **I.5.- Intervinientes**

**I.5.1.-** La **NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y el **DISTRITO DE BARRANQUILLA** pese a ser debidamente notificados, guardaron silencio.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Mediante sentencia de 16 de septiembre de 2021, la **SECCIÓN CUARTA**, declaró improcedente el amparo solicitado, por no cumplir con el requisito de relevancia constitucional.

Sostuvo que los argumentos expuestos por el actor correspondían a asuntos de mera legalidad, toda vez que la configuración del defecto fáctico alegado fue planteada y resuelta por las accionadas dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento objeto de la controversia.

Indicó que el actor en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 22 de noviembre de 2016 proferida por el **JUZGADO**, manifestó su inofortitud respecto de los testimonios que solicitó en el proceso sancionatorio



y del desconocimiento de lo considerado por la Corte Constitucional en la sentencia T-034 de 2004, sobre la aplicación del principio de confianza legítima y la protección del derecho fundamental al mínimo vital.

### III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La parte actora solicitó revocar la decisión proferida por la **SECCIÓN CUARTA** y, en su lugar, acceder a las pretensiones de la acción.

Señaló que la acción de tutela sí cumple con el requisito de relevancia constitucional, por cuanto en la solicitud se alega la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, por la configuración del defecto fáctico invocado.

Indicó que las accionadas incurrieron en defecto fáctico por cuanto no tuvieron en cuenta ni los testimonios ni el dictamen pericial practicado en el proceso que demostraban que el inmueble objeto de la controversia fue construido hace por lo menos 25 años.

Insistió en que las accionadas no tuvieron en cuenta que la Oficina de Espacio Público de Barranquilla permitió por 25 años que el inmueble ubicado en la carrera 27 núm. 55 -122 fuera habitado, lo cual le generó una expectativa legítima, conforme con lo considerado por la Corte Constitucional en la sentencia T-034 de 2004.

Insistió en que las accionadas no tuvieron en cuenta que no existen pruebas que demuestren que construyó el inmueble o la obra objeto del proceso sancionatorio, por cuanto únicamente se demostró que realizó unas mejoras internas al piso y al baño las cuales no requieren permiso alguno.



## IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

18

### Competencia

Radicación: 11001-03-15-000- 2021-04702-00  
Demandante: CÉSAR AUGUSTO ARDILA LÓPEZ

La Sala es competente para conocer de la presente impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 19 de noviembre de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 1º del Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017 y el artículo 13 del Acuerdo número 80 de 12 de marzo de 2019, proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado, que regula la distribución de negocios entre las secciones.

### Generalidades de la acción de tutela contra providencia judicial

Un primer aspecto que interesa resaltar, es que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de 31 de julio de 2012 (Expediente núm. 2009-01328, Actora: Nery Germania Álvarez Bello, Consejera ponente doctora María Elizabeth García González), en un asunto que fue asumido por importancia jurídica y con miras a unificar la jurisprudencia, consideró que es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales cuando se esté en presencia de la violación de derechos constitucionales fundamentales, debiéndose observar al efecto los parámetros fijados hasta el momento jurisprudencialmente.

En sesión de 23 de agosto de 2012, la Sección Primera adoptó como parámetros jurisprudenciales a seguir, los señalados en la sentencia C-590 de 8 de junio de 2005, proferida por la Corte Constitucional, sin perjuicio de otros pronunciamientos que esta Corporación o aquella elaboren sobre el tema, lo cual fue reiterado en la sentencia de unificación de 5 de agosto de 2014, de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del Consejero doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez (Expediente núm. 2012-02201-01).

Id Documento: 1100103150002021177500005025010003

En la mencionada sentencia la Corte Constitucional señaló los requisitos generales y especiales para la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, así: "[...] Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

**a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones<sup>[4]</sup>. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.**

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>[5]</sup>. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>[6]</sup>. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>[7]</sup>. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.



Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado la vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido

20

Radicación: 11001-03-15-000- 2021-04702-00

Demandante: CÉSAR AUGUSTO ARDILA LÓPEZ

posible<sup>[8]</sup>. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>[9]</sup>. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

... Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>[10]</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho

Id Documento: 11001031500020211177500005025010003



fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>[11]</sup>.

21

Radicación: 11001-03-15-000- 2021-04702-00

Demandante: CÉSAR AUGUSTO ARDILA LÓPEZ

*i. Violación directa de la Constitución [...]". (Negrillas fuera del texto)*

## **Análisis del caso concreto**

En el presente caso, la parte actora pretende que se deje sin efecto las **providencias de 22 de noviembre de 2016 y de 2 de octubre de 2020**, por medio de las cuales el **JUZGADO** y el **TRIBUNAL** denegaron las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el núm. único de radicación 08001-33-33-011-2015-00014-01.

A la citada providencia la parte actora le atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la vivienda digna, habida cuenta que, a su juicio, las autoridades judiciales accionadas incurrieron en defecto fáctico por no haber tenido en cuenta que se violó su derecho al debido proceso al no decretar unos testimonios solicitados dentro del proceso sancionatorio que culminó con los actos demandados en el proceso, ni valorar el dictamen pericial que demostraba la antigüedad de su inmueble y de las obras construidas.

Igualmente, estima que las accionadas no tuvieron en cuenta que en su caso debía tenerse en cuenta lo considerado por la Corte Constitucional en la sentencia T-034 de 2004, sobre la aplicación del principio de confianza legítima y la protección del derecho fundamental al mínimo vital.

La presente acción de tutela fue resuelta en primera instancia por la **SECCIÓN CUARTA** que, mediante sentencia de 16 de septiembre de 2021, declaró improcedente el amparo, por considerar que la solicitud no cumplía con el



El actor impugnó la anterior decisión, debido a que, a su juicio, la solicitud de tutela no debía ser declarada improcedente por cuanto cumplía con todos los requisitos generales de procedencia. Asimismo, insistió en que sí se habían vulnerado los derechos invocados y configurado los defectos alegados.

Precisado lo anterior, la Sala examinará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, según la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional, acogida por la Sala Plena de esta Corporación, en especial el requisito de la relevancia constitucional.

De acuerdo con la sentencia C- 590 de 2005 antes transcrita, cuando la tutela se dirige contra una providencia judicial debe discutirse una cuestión de «*evidente relevancia constitucional*». Bajo esta expresión, la jurisprudencia constitucional ha explicado que la acción de tutela contra providencias judiciales no está diseñada como una tercera instancia, ni su objeto puede ser el de reemplazar los medios de defensa ordinarios, por lo que la solicitud de amparo no puede encaminarse a reabrir un debate de legalidad, sino que es necesario que se ponga de presente el desconocimiento de garantías esenciales, propias del debido proceso constitucional<sup>7</sup>, de manera tal que «*sólo aquellas vulneraciones comprometedoras de contenidos constitucionalmente protegidos de este derecho podrán ser examinadas en sede de tutela*».<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-061 de 2007, MP: Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>8</sup> Cfr. Sentencia T-102 de 2006, MP: Humberto Antonio Sierra Porto.



Acción de tutela de relevancia constitucional como requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de esta Corporación<sup>9</sup>, en sentencia de unificación de 5 de agosto de 2014, sostuvo:

Radicación: 11001-03-15-000- 2021-04702-00

Demandante: CÉSAR AUGUSTO ARDILA LLÓPEZ.

"[...] **Relevancia constitucional**

*La "relevancia constitucional" es un asunto que puede ser desarrollado desde dos puntos de vista: i) para efectos de la revisión eventual realizada por la Corte Constitucional y, ii) como requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales para evitar que se convierta en una tercera instancia.*

*El segundo aspecto, esto es, la relevancia constitucional como requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, es el que interesa para efectos de esta sentencia.*

*La relevancia constitucional como requisito de procedibilidad tiene dos cometidos fundamentales. Por un lado, protege "el principio constitucional de la autonomía funcional de los jueces (artículos 228 y 230 de la Carta)" [10]; por otro, evita que la acción de tutela se torne en un instrumento para "involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones" [11].*

*Que el asunto "tenga relevancia constitucional", que afecte "derechos fundamentales de las partes", es un requisito de la acción de tutela que supone la conjunción de dos elementos necesarios [12].*

*El primer elemento dice relación con la **carga argumentativa del actor para demostrar en sede de tutela que el asunto es de relevancia constitucional por la afección de sus derechos fundamentales. No basta, entonces, aducir la vulneración de derechos fundamentales para cumplir este requisito de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.***

*A juicio de la Sala, si bien es cierto que el Juez de Tutela debe motivar su decisión, explicando por qué ella es de "relevancia constitucional", no es menos cierto **que el actor tiene la carga de argumentar el por qué su pretensión tiene tal atributo, para que el Juez pueda determinar si se cumple tal requisito, so pena del rechazar o declarar improcedente el amparo constitucional [13].***

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, número único de radicación 11001 03 15 000 2012 02201 01 (IJ), CP: doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

[10] "Sentencia T-173 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo."

[11] "Literal a) del fundamento jurídico 24 de la sentencia C-590 de 2005."

[12] "Esta exigencia se deriva del requisito general de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, contemplado en el literal a) del fundamento jurídico 24 de la sentencia C-590 de 2005."

[13] "En España por ejemplo, de tiempo atrás, esta es una carga del demandante, avalada por el Tribunal Constitucional, contenida en el último requisito establecido en numeral 1 del artículo 49 ("la demanda justificará la especial trascendencia constitucional del recurso") y en el literal a) del numeral 1 del artículo 50 ("el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación



segundo elemento supone que **el procedimiento de tutela no puede erigirse en una instancia procesal adicional**. En consecuencia, en caso de que de la acción de tutela se derive que esa es la pretensión del actor, la acción será rechazarla **o declararla improcedente**.

Radicación: 11001-03-15-000- 2021-04702-00

Demandante: CÉSAR AUGUSTO ARDILA LÓPEZ

La tutela contra providencias judiciales supone siempre una discusión en torno a derechos fundamentales. **No está concebida para cuestiones de mera legalidad o de apreciación judicial que no involucre aquellos. Dichas cuestiones carecerían de relevancia constitucional.**

En este sentido, la Corte Constitucional, en la sentencia T-061 de 2007, Magistrado Ponente: Humberto Sierra Porto, señaló lo siguiente:

"En primer lugar la jurisprudencia ha señalado que la cuestión que se pretende discutir por medio de la acción de tutela debe ser **una cuestión de evidente relevancia constitucional**. Teniendo en cuenta que la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios, es necesario que la causa que origina la presentación de la acción suponga el desconocimiento de un derecho fundamental. En otras palabras, la tutela contra decisiones judiciales debe fundarse en un asunto de evidente relevancia constitucional y no puede ser utilizada para discutir asuntos de mera legalidad [14]. Si bien no siempre es fácil delimitar los asuntos de relevancia constitucional de aquellos que no lo son, también lo es que esta Corporación ha sido particularmente cuidadosa al intentar establecer criterios de diferenciación razonables. Así por ejemplo, basada en los antecedentes originados en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, ha reconocido la existencia de dos ámbitos del derecho al debido proceso. El primero que emerge de la propia Constitución y que es el denominado **debido proceso constitucional**, y otro que es fruto de la labor legislativa, al que se denomina simplemente debido proceso [15].

En palabras de la Corte, el debido proceso constitucional - art. 29 CN-, aboga por la protección de las garantías esenciales o básicas de cualquier proceso. En criterio de la Corte, tales garantías esenciales son el derecho al juez natural [16]; el derecho a presentar y controvertir las pruebas; el derecho de defensa –que incluye el derecho a la defensa técnica-; el derecho a la segunda instancia en el proceso penal; el principio de predeterminación de las reglas procesales o principio de legalidad; el derecho a la publicidad de los procesos y decisiones judiciales y la prohibición de juicios secretos. [...]

Atendiendo el precedente constitucional, sería válido predicar la relevancia constitucional de un caso, por violación al debido proceso, por ejemplo, cuando el asunto que se estudia hace parte de su núcleo esencial o cuando se presentan desvíos caprichosos y arbitrarios del Juez que conduzcan a la

o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), respecto de la procedencia de la acción de amparo en general y, en particular, contra providencias judiciales.”

[14] “Corte Constitucional. Sentencia T-173/93.”

[15] “Ver sentencias: SU-159 de 2002, SU-1159 de 2003, T-685 de 2003.”

[16] “Sobre este derecho y su configuración constitucional, ver sentencia SU-1184 de 2001.”



existencia de defensa y contradicción dentro del proceso, anulándose o restringiéndose de manera grave el equilibrio procesal entre las partes.

25

No obstante, reiterar que la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales impone un **estudio riguroso de los requisitos de procedibilidad y de prosperidad de la acción, más cuando se trata de atacar las providencias de las altas Cortes, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional en la sentencia SU-917 de 2013: [...]”**. (Resaltado fuera del texto).

En definitiva, la relevancia constitucional como requisito genérico de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales tiene como propósito (i) evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad, (ii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones judiciales, y (iii) preservar la competencia y la independencia del juez ordinario.

Descendiendo al caso concreto, la Sala advierte que los argumentos que invoca la accionante como fundamento de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales **son los mismos que fueron puestos a consideración del Tribunal en el recurso de apelación contra la decisión de primer grado que rechazó la demanda.**

Así se desprende de la lectura del recurso de apelación y su comparación con el escrito de tutela, como se explica a continuación:

De la revisión del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 22 de noviembre de 2016, se desprende que el actor sostuvo que esta debía revocarse por cuanto el **JUZGADO** no tuvo en cuenta que se había vulnerado su derecho al debido proceso al no decretar unos testimonios dentro del proceso sancionatorio, no valoró el dictamen pericial y los testimonios que demostraban la antigüedad del inmueble y no aplicó lo considerado por la Corte Constitucional

Id Documento: 1100103150002021177500005025010003



respecto, señalo:

Radicación: 11001-03-15-000- 2021-04702-00

Demandante: CÉSAR AUGUSTO ARDILA LÓPEZ

"[...] 1. Que es claro que se me violó el derecho a la defensa por espacio público, **al declarar en la resolución como improcedente la prueba solicitada de no recaudar los testimonios mediante los cuales el suscrito probaría que evidentemente yo no construí esas cuatro paredes**, ya que fueron construidas para el año 1991 o antes, ya que para esa fecha me encontraba viviendo en la ciudadela de Barranquilla y de esta forma la investigación no fuera encaminada en mi contra y esta falsa acusación también aparece en la contestación de la demanda, como aparece

en la resolución como infractor. Por su parte el señor juez cuando trata del primer cargo de nulidad violación al debido proceso recurre al artículo 1 de la Ley 338 de 1997 que faculta a los curadores urbanos para expedir licencias de construcción pero nada dijo del decreto 1077 modificado por el 2218, donde afirma que solo el titular del bien puede solicitarlo. **Note honorable magistrado que apenas nace la ley para facultar a los curadores urbanos para expedir licencias de construcción luego no se puede pretender tener licencia de construcción para el año 1991, fecha en la que realizaron las cuatro paredes tal como lo dijeron los testigos y el perito**, porque para esa época no existía curadores urbanos es decir, no era requisito y el llamado hacer la licencia no era el simple poseedor, sino el titular cosa que se sabe el señor juez y la oficina de la alcaldía. [...]

**2. En cuanto a la caducidad de la acción sancionatoria me permito remitirme honorable magistrado a la sentencia T-034 de 2004, en dónde a la tutelante se le concedió un trato conciliatorio en circunstancias casi idénticas a las mías**, donde aporte la compra de la posesión, el tiempo de habitación, esta de 29 años y el suscrito con el tiempo de 20 años por su vendedor, pago de impuestos de recibo generado por la alcaldía y pago de servicios públicos, expectativa de vivienda digna de demolición del inmueble dónde queda el baño, por ello la corte dijo: [...]

**3. Falta de responsabilidad del sancionado dado que no construye el inmueble en litigio**

**Otro claro, vicio de nulidad es que no sé probó dentro del expediente que el suscrito hubiera construido esas cuatro paredes que datan de más de 20 años, cómo lo determinó el señor juez, la perito y los testigos.** Se menciona de manera objetiva sin apreciar y determinar si está conducta fue con dolo o culpa ya que tan solo compré su posesión y le puse baldosa, resané las paredes y las pinté, para el año 1991 me encontraba viviendo en la ciudadela, lo reitero, actualmente no soy el titular de ningún inmueble ante la oficina de instrumentos públicos y por ello aporto certificado de no tener inmuebles a mi nombre y conforme al código de procedimiento penal, si existe la duda respecto de si este cometió no el acto contra la ley, no se podrá resolver en su contra sanción como arbitrariamente hizo esta oficina al indicarme de manera objetiva dicha construcción que debió quedar en cabeza del constructor y no de suscrito. [...]



anteriormente descrito, **ni la oficina de espacio público ni el señor juez tuvieron en cuenta aplicar el contenido de la sentencia de la corte constitucional sentencia T-034/04 que con apartes y sub apartados míos me permití aportar ante la alcaldía y al despacho del señor Juez.** Al respecto, me permito manifestar que las decisiones tomadas por la corte constitucional en sentencia de revisión de fallos tienen carácter vinculante para los jueces en sus decisiones. En cuanto a la ratio decidendi de esta sentencia la ratio decidendi de la sentencia de revisión de tutelas tienen carácter vinculante para los jueces en sus decisiones al punto que estos deben para poder separarse de ella tienen que exponer argumentos que justifiquen de manera clara y razonada el porqué de la no aplicación de la ratio decidendi de la sentencia de la corte a la que estaban vinculados para decidir el caso y tienen que demostrar para ello: la falta de existencia de

*identidad en los supuestos de hecho de los casos o razones que justifiquen que la ratio decidendi vinculante del caso no considera circunstancias relevantes que el nuevo caso posee, lo que hace aplicable al caso sub examine por el Juez de instancia esa ratio decidendi, situación que no se demostró en el cuerpo de la sentencia ya mencionada y que dice claramente [...]"*

Frente a lo anterior, el Tribunal, en la sentencia de 2 de octubre de 2020, sostuvo que no se había vulnerado el derecho al debido proceso del actor al no decretar los testimonios pedidos dentro del proceso sancionatorio; no se había logrado demostrar que el actor no hubiera construido la obra objeto de la sanción, teniendo en cuenta los elementos probatorios allegados a proceso; y que no había lugar a aplicar lo considerado en la sentencia T-034 de 2004 toda vez que no se habían vulnerado los derechos fundamentales a la vivienda digna y al mínimo vital, por los siguientes motivos:

*"[...] En el presente caso, el actor no demostró que las reparaciones locativas de una franja contigua al inmueble ubicado en la carrera 27 No. 55-122 de Barranquilla, fuesen previamente autorizadas por la curaduría urbana u otra autoridad competente, máxime que las obras construidas están enmarcadas dentro de las modalidades de ampliación, adecuación, modificación, restauración reconstrucción y cerramiento de un área determinada como bien fiscal de propiedad del extinto Instituto de Crédito Territorial y sobre la cual el actor alegó la calidad de poseedor de buena fe, con base en el contrato de compraventa de dichos derechos desde hace más de veinte (20) años.*

*En efecto, el argumento tendiente a probar la antigüedad de la construcción que derivó la infracción a las normas urbanísticas, deviene infirmado por el acervo probatorio, específicamente la escritura N° 2315 de fecha 20 de septiembre de 2010, sobre declaración de posesión del señor Hernando Padilla Cantillo, sobre el inmueble ubicado en la calle 56 entre carreras 27 y 29, con referencia catastral N° 01-04-0028- 0014-000, otorgada en la Notaría*



Barranquilla; y la promesa de compraventa del derecho de posesión del mismo; **pues tales documentos, sin hesitación alguna, ofrecen certidumbre acerca de las medidas del área en posesión de 4.80 x 4.30 metros, equivalente a 20.64 m<sup>2</sup>.**

Radicación: 11001-03-15-000- 2021-04702-00

Demandante: CÉSAR AUGUSTO ARDILA LÓPEZ

Y al confrontar dichas medidas con la superficie de las "reparaciones locativas a la construcción en Litis" realizadas por comprador, debidamente corroboradas con informes técnicos practicados en el decurso de la actuación sancionatoria, arrojaron una dimensión de 6.00 x 5.00 metros, equivalente a 30.00 m<sup>2</sup>. Es decir, dicha construcción excedió las medidas inicialmente determinadas, **razón por la cual se deduce que corresponden a una obra nueva ejecutada sin el cumplimiento de los permisos o licencias necesarias, hecho frente a lo cual, las pruebas testimoniales echadas de menos, no son conducentes y pertinentes.**

El análisis documental anterior, **también sirve para desvirtuar el argumento del libelista relativo a la caducidad de la acción sancionatoria, pues no logró demostrar que la construcción del garaje superara los veinte (20) años; además, con independencia de lo referido, las normas urbanísticas exigen la previa licencia de construcción para las modalidades de ampliación, adecuación, modificación, restauración, reconstrucción y cerramientos pues su inobservancia conlleva la imposición de sanciones.**

Téngase en cuenta que el artículo 64 de la Ley 1469 de 2010, cuyo texto reprodujo el artículo 2 .2 .6 .4.1.1 del Decreto 1077 de 2015, regula el reconocimiento de edificaciones existentes, a fin de formalizar los desarrollos arquitectónicos ejecutados sin las licencias requeridas, siempre y cuando esas construcciones i) cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y con la destinación que se le haya dado al predio; y ii) que la ejecución de esas obras hayan sido culminadas como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento. Sin embargo, la norma también dispuso que el plazo aludido no aplica en aquellos casos en que el solicitante deba obtener el reconocimiento por orden judicial o administrativa.

[...]

Del análisis de la actuación administrativa no se observa violación de Derechos Fundamentales a la Vivienda Digna y Mínimo Vital, pues la infracción a las normas urbanísticas solo cobijó la construcción de un garaje, que no resulta vital para la convivencia digna del sujeto infractor y su núcleo familiar y el accionante tampoco demostró encontrarse en situación de vulnerabilidad.

Al cotejar la sanción impuesta en los actos administrativos definitivos, la gravedad de la infracción y la situación particular del infractor, surge la certidumbre de que las medidas adoptadas por la autoridad urbanística resultan congruentes y proporcionales, pues se le confirió al infractor la oportunidad para tramitar la licencia respectiva, en la modalidad que mejor se ajustara a sus intereses, esto es, reconocimiento de la edificación existente, y/o la ampliación, adecuación, modificación, restauración, reconstrucción y cerramiento, previo el pago de la sanción pecuniaria impuesta, dentro del plazo de sesenta (60) contados a partir de la ejecutoria



el acto, el cual, también deviene proporcional, teniendo en cuenta que dichas licencias deberán expedirse en un plazo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la recepción de la solicitud.

Radicación: 11001-03-15-000- 2021-04702-00

En consecuencia, como la decisión del juzgador de primera instancia se ajusta a derecho, en tanto no fue desvirtuado el principio de legalidad de los actos administrativos acusados, se impone confirmar la sentencia objeto del recurso de alzada. Empero, se adicionará la parte resolutive, en el sentido de ordenar el levantamiento de las medidas provisionales decretadas mediante auto calendarado 23 de abril de 2015 [...].”

Realizadas las anteriores observaciones, la Sala constata que lo planteado en la presente acción de tutela no se refiere a un asunto de relevancia constitucional, -en los términos señalados en la jurisprudencia constitucional aquí analizada-, que haga imperiosa la intervención del juez de tutela, con miras a examinar la posible vulneración del derecho fundamental al debido proceso o los demás derechos invocados por el peticionario. Por el contrario, se destaca que todos sus argumentos, -que son de mera legalidad-, fueron analizados y resueltos por el Tribunal en segunda instancia y, en esa medida, solo se procura su discusión en sede de tutela para buscar la oportunidad de debatir, en una tercera oportunidad, la posición del accionante, lo cual resulta improcedente

Cabe agregar que esta Sección, en otras oportunidades, ha rechazado acciones de tutela cuando la cuestión litigiosa no resulta ser de verdadera relevancia constitucional, debido a que se centra en reabrir un debate judicial debidamente clausurado. Tal fue el caso de la providencia de 29 de agosto de 2018<sup>17</sup>, en la que se sostuvo:

***"[...] [E]n torno a la decisión de la Sección Segunda del Consejo de Estado, lo que se evidencia es su insistencia en el argumento de la falta de competencia del funcionario que decidió su retiro de la institución,***

<sup>17</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, número único de radicación 11001 03 15 000 2018 02380 00, CP: María Elizabeth García González.



**aspecto que fue precisamente el que revisó la Sección Segunda, Subsección "B" del Consejo de Estado en sede de revisión, y frente a la cual indicó de manera clara, que se trataba de un punto nuevo que no había sido presentado en su momento en el escrito de apelación, por lo que el recurso extraordinario no estaba diseñado para convertirse en una tercera instancia. Y se tiene que estos argumentos resultan válidos y razonables.**

Radicación: 11001-03-15-000-2021-04702-00  
Demandante: CESAR AUGUSTO ARDILA LOPEZ

Es por ello que no se advierte la existencia de una cuestión que sea de verdadera relevancia constitucional que conlleve la presunta trasgresión de los derechos fundamentales del actor, **sino la reiteración de planteamientos que, por lo menos en sede de revisión ya fueron estudiados por el juez natural y que no pueden volver a ser analizados ahora en sede de tutela, pues esta acción constitucional tiene por objeto la protección inmediata de derechos de rango fundamental que se**

**encuentren vulnerados, lo cual no sucede en este caso [...]”**  
(Destacado de la Sala).

Igualmente, en providencia de 9 de febrero de 2017<sup>18</sup>, se indicó:

**“[...] En el caso objeto de estudio, la Sala observa que no se cumple con los requisitos arriba expuestos, lo cual genera que la solicitud de amparo tutelar se torne improcedente, toda vez que lo pretendido por la parte actora es reabrir nuevamente el debate y/o la discusión jurídica sobre cuestiones estrictamente legales que ya fueron discutidas y falladas en el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado No. 11001-33-31-015-2011-00427-00, por parte de los jueces de dicha causa, con pleno desconocimiento de que el objeto del juicio de amparo constitucional no es otro que la defensa de los derechos fundamentales y no la revisión de la legalidad de las decisiones de la justicia ordinaria [...]”.**(Resaltado fuera del texto).

En suma, para la Sala, no se advierte la existencia de una cuestión que sea de «verdadera relevancia constitucional» que conlleve la presunta trasgresión de los derechos fundamentales del actor, sino la reiteración de planteamientos que ya fueron estudiados por el juez natural y que obedecen a un debate de mera legalidad, en el cual el juez de tutela no puede inmiscuirse, so pena de otorgar a la acción de tutela el carácter de una tercera instancia o recurso adicional para

<sup>18</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, número único de radicación 11001-03-15-000-2016-03249-00, CP: Roberto Augusto Serrato Valdés.



conocer las decisiones judiciales y de paso invadir la competencia y la independencia del juez ordinario

Radicación: 11001-03-15-000- 2021-04702-00

Demandante: CÉSAR AUGUSTO ARDILA LÓPEZ

Igualmente, se advierte que el desacuerdo con la interpretación y consideraciones que efectúe la autoridad que conoce un asunto, se debe respetar por el juez de tutela, quien no puede desconocer la decisión que adopte el juez natural dentro del ámbito de sus competencias, lo cual sólo es dable cuando se vulneran derechos fundamentales, lo que en el presente caso no se encontró probado, pues en las providencias objeto de censura, en especial la sentencia de 2 de octubre de 2020, se explicaron las razones por las cuales no se había

vulnerado el derecho al debido proceso del actor al no decretar unos testimonios en el proceso sancionatorio, no se logró demostrar que la obra no hubiera sido adquirida con posterioridad a que el actor ejerciera posesión sobre el inmueble y no había lugar a aplicar lo considerado en la sentencia T-034 de 2004, por cuanto no se advertía la vulneración de los derechos fundamentales a la vivienda digna y al mínimo vital. Además, se repite, no se puede por esta vía plantear un debate legal como si se tratara de un recurso o una instancia adicional

Consecuente con lo anterior, se confirmará el fallo impugnado, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia

**En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.**

#### **F A L L A:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Id Documento: 11001031500020211177500005025010003



**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

32

**TERCERO.- REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.  
Demandante: CÉSAR AUGUSTO ARDILA LÓPEZ

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se deja constancia de que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión del día 11 de noviembre de 2021.

*(Firmado electrónicamente)*

**HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**

**Presidente**

*(Firmado electrónicamente)*

**OSWALDO GIRALDO LÓPEZ**

*(Firmado electrónicamente)*

**NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN**

*(Firmado electrónicamente)*

**ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**

Id Documento: 11001031500020211177500005025010003

**RESOLUCION DE LA ALCALDESA No 0710**

RESOLUCIÓN N° 0710  
(Exp. No. 0008- 2012)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN URBANÍSTICA"**

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decretos Distritales N° 0868 y 0890 del 2008, y

**ANTECEDENTES**

1.- Que el día 30 de Diciembre de 2011, se realizó visita de Inspección Ocular, por funcionarios de la Oficina de Espacio Público, al inmueble ubicado en la Carrera 27 N° 55-122 de la Ciudad, el cual originó el Informe Técnico N° 0685-2011, observándose: "Ocupación de espacio publico con la construcción de un garaje por fuera de la línea de construcción, en un área de 5m x 6m = 30 m2, se pudo determinar esta ocupación, ya que en la carta catastral de la manzana en mención con el N° 28 indica que el ultimo predio es el 55 -118, el cual el propietario le vendió al señor Cesar Augusto Ardila López la parte correspondiente al patio, se verifico el frente total del predio que debe ser de 9 metros y nos dimos cuenta que hay un excedente de 5 metros correspondiente a este garaje, lo cual se puede observar en el registro fotográfico, el señor Cesar Augusto Ardila López, presunto infractor, manifestó que esta dispuesto a recuperar este espacio".

2.- Que mediante Auto No. 0067 de 11/04/2012, se ordena la apertura de investigación sancionatoria en contra el señor Cesar Augusto Ardila López, por ocupar e intervenir con cualquier tipo de amoblamiento el espacio público en la zona municipal del inmueble ubicado en la carrera 27 N° 55-122 de la ciudad, comunicándole esta actuación al presunto infractor.

3.- Que el señor Cesar Augusto Ardila López, presento escrito de fecha 03 de Mayo de 2012, bajo radicado N° 064996, manifestando que es cierto que existe una ocupación del espacio publico y que estaba en calidad de arrendatario en el inmueble objeto de investigación y que posteriormente el dueño del inmueble el señor Hernando Padilla Cantillo, le ofreció la venta del inmueble junto con la posesión, aportando contrato de compraventa.

4.-Este Despacho elevo pliego de cargo No. 0064 de 26 de Julio de 2012, contra el señor Cesar Augusto Ardila López, por ocupar e intervenir con cualquier tipo de amoblamiento el espacio público zona municipal en el inmueble ubicado en la carrera 27 N° 55-122 de esta ciudad, El cual fue notificado por edicto fijado el día 17 de Agosto 2012 y desfijado el día 31 de Agosto de 2012.

5.-Que a través de Auto No. 0530 de 03 Octubre de 2012, se ordeno la Oficina de Espacio Publico practique una visita al inmueble ubicado en la carrera 27 No. 55-122, a fin de verificar el Alineamiento No. A-4349 expedido por la Secretaria de Planeación Distrital y realizar un plano arquitectónico del estado actual del inmueble.

6.-En visita de inspección ocular realizada el día 28 de Enero de 2013, en la dirección carrera 27 No. 55-122, motivada por auto No. 0530 de 2012, que genero la inspección ocular No. 0106 del 28 de Enero de 2013, el cual resalta: "En la visita se realizo mediciones de los retiros de frente por la carrera 27 y se constato que corresponden con los establecidos en el alineamiento No. A-4349, del cual se anexa plano explicativo. También se pudo observar con fundamento en la carta catastral de la manzana 0028 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi que el inmueble en referencia, el predio 01-04-0028-0013-000 proyecta una construcción de 5.00 x 6.00 equivalente a 30.00 m2 sobre el predio contiguo identificado con la referencia catastral No. 01-04-0028-0014-000 (Bien Fiscal), de propiedad del Instituto de Crédito Territorial".

Calle 34 No. 43-31  
Barranquilla Colombia  
barranquilla.gov.co

**¡Barranquilla florece para todos!**



Radicación: 11001-03-15-000- 2021-04702-00  
Demandante: CÉSAR AUGUSTO ARDILA LÓPEZ



25

7.- Este Despacho teniendo en cuenta la inspección ocular No. 0106 del 28 de Enero de 2013, elevo pliego de cargo No. 0044 de fecha 16 de Marzo de 2013, contra el señor Cesar Augusto Ardila López, por construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia de construcción en un área de 30 m2, en el inmueble ubicado en la carrera 27 N° 55-122 de esta ciudad, el cual fue notificado el 05 de Abril de 2013.

#### PLIEGO DE CARGOS Y DESCARGOS

1.- Se elevó Pliego de Cargo No. 0044 de fecha 16 de Marzo de 2013, contra el señor Cesar Augusto Ardila López, en calidad de poseedor y como presunto infractor de las normas urbanísticas cometidas en el inmueble ubicado en la carrera 27 N° 55-122 de esta ciudad, resolviéndose formular el cargo por urbanizar, parcelar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia de construcción en un área de 30 m2, el cual fue notificado al presunto infractor el 05 de Abril de 2013, presentando descargos el 12 de Abril de 2013, dentro del termino legal establecido por el Código Contencioso Administrativo.

#### DESCARGOS

Mediante escrito de fecha 12/04/2013, bajo el radicado No. M2869, el presunto infractor manifiesta lo siguiente:

Que es cierto que existe una construcción de un garaje, que esta frente a una ocupación que no es de espacio publico, toda vez que los terrenos de la litis, pertenecen al Instituto de Crédito Territorial, tal como aparece en la correspondiente carta catastral.

Que debe quedar claro en esta Secretaria, que en el escrito del pliego No. 0044-2013, no puede ser sancionado por construcción, porque no construyo en su momento la presente edificación y no se me puede endilgar hechos que no he realizado, no estaba para la fecha de construcción en el lugar, solamente compro la posesión y que de acuerdo a las investigaciones ni siquiera el que le vendió construyo, motivo que resulta ser carga para la Secretaria investigar quien realizo la construcción y la época.

Que el pliego de cargo no se condiciona con la normatividad vigente, entre ellos se encuentra el Código Contencioso Administrativo, que impone en sus primeras disposiciones un marco de normas titulares no se agregan en el pliego por manifiesta ilegalidad, por su manifiesta oposición a la Constitución Política y la ley.

Que existen vicios de nulidad ya que la investigación administrativa se abrió por unos hechos y se continuara y dará resolución con otros hechos que no corresponden a los iniciales, existiendo una clara incongruencia, encuadrándose claramente el vicio de la investigación y la correspondiente nulidad y archivo.

Que se esta aplicando las leyes de manera retroactiva violando el marco normativo por expresa disposición de la ley, es decir que la ley aplicable a los hechos de construcción es su momento fue la ley 388 de 1997 y se pretende continuar la presente investigación con el Decreto 1469 de Abril 30 de 2010.

Que teniendo en cuenta que la construcción sobre el terreno fue en el año 1990 aproximadamente, se esta frente a una prescripción de la secretaria para efectuar cualquier sanción por construcción ya que esta tenia un termino de 5 años para efectuar dichas acciones tal como lo ratifica la corte en la tutela que envió al despacho, que habla del abandono estatal.

Solicita que se archive la presente investigación por falta de competencia ya que se venció el termino de ley para iniciar la investigación en su debida oportunidad, por no existir congruencia entre la apertura de la investigación 0067 de 11/04/2012 que trata de invasión de un espacio publico y futura resolución por construcción sin licencia, por prescripción de mas de 15 años para abrir la investigación ya que no se realizo dicha acción en el momento de los hechos.

¡Barranquilla florece para todos!

Calle 34 No. 43-31  
Barranquilla Colombia  
barranquilla.gov.co

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA  
Dirección Especial Industrial y Portuaria

26

Solicita una prueba que se cite e interrogue a los vecinos colindantes al predio a fin de determinar la época de la construcción y se tenga como prueba el dictamen de un perito a fin de confirmar lo enunciado.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho considera que el presunto infractor en su calidad de poseedor del inmueble ubicado en la carrera 27 No 55-122 de la Ciudad, a través de escrito de fecha 12 de Abril de 2013, bajo radicado No M2869, admite que es cierto completamente que en visita realizada el día 28 de enero de 2013, al inmueble objeto de investigación se realizó mediciones de los retiros de frente por la carrera 27 y se constató que corresponden con los establecidos en el alineamiento No. A-4349, del cual se anexa plano explicativo. Así mismo admite que el inmueble en referencia, predio con referencia catastral 01-04-0028-0013-000 proyecta una construcción de 5.00 x 6.00 equivalente a 30.00 m2 sobre el predio contiguo identificado con la referencia catastral No. 01-04-0028-0014-000 (Bien Fiscal), de propiedad del Instituto de Crédito Territorial.

Considera el Despacho, que el presunto infractor se contradice y no tiene razón al manifestar que resulta la carga de la prueba para la Secretaría investigar quien realizó la construcción y la época, ya que en el acerbo probatorio del proceso se aportó contrato de compraventa de un apartamento de fecha 09 de Agosto de 2011, con la siguiente dirección Carrera 27 No. 55-122 de esta ciudad, de un terreno bajo matrícula No. 040-403898, y que revisado los linderos y medidas de este contrato no registra la construcción adicional realizada en un área de 30 m2, por lo que la construcción objeto de infracción es posterior a la fecha en la que compro el apartamento.

Que la construcción objeto de infracción es sobre una ampliación del apartamento ubicado en la Carrera 27 No. 55-122 de esta ciudad, sobre el predio contiguo identificado con la siguiente dirección Calle 56 No. 27-10 de esta ciudad, de propiedad del Instituto de Crédito Territorial.

Que de acuerdo a las pruebas recaudadas, certificados expedidos por las curadurías urbanas No. 1 de fecha 04 de Mayo de 2013 y curaduría No. 2 de fecha 06 de Mayo de 2013, dentro del expediente, certifican que en los inmuebles identificados con las direcciones Carrera 27 No. 55-122 y Calle 56 No. 27-10, no se ha expedido, ni reposa licencia de construcción en sus archivos, por lo que considera el despacho que la construcción del apartamento Carrera 27 No. 55-122 es clandestina, sin licencia de construcción.

Que el acto administrativo pliego de cargo No. 0044 de fecha 18 de marzo de 2013, fue comunicado y notificado al presunto infractor, y menciona la competencia de la Secretaría a través del Decreto 0868 de Diciembre 23 de 2008, modificado parcialmente por el Decreto 0890 de Diciembre 24 de 2008, en cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 388 de 1997, POT de Barranquilla, y al Decreto 1469 de Abril 30 de 2010. Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas.

Que no existen vicios de nulidad, ya que según lo establecido el artículo 34 del Código Contencioso Administrativo durante la investigación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o petición de Autoridades, a fin de determinar la ocurrencia de la infracción e identificar o individualizar plenamente al autor de la misma.

Que la facultad que tiene las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los (3) años de producirse el acto que pueda ocasionarlas. En este sentido, la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero Ponente RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PLANETA de primero (01) de octubre de dos mil cuatro (2004), radicación número: 25000-23-24-000-2002-0411-01, ha dispuesto que en el inicio de la contabilización del término de la caducidad, esta determinada por el conocimiento que la administración tenga de los hechos, así en el peor de los casos, a partir de la época en que se informa en el concepto técnico, en el caso que nos ocupa, la actuación administrativa inició el día 11 de Abril de 2012, por medio de una visita, que generó el informe técnico No 0685 de fecha 30 de Diciembre 2011, fecha en la que tuvo conocimiento la administración por la presunta infracción a las normas urbanísticas en el inmueble ubicado Carrera 27 No. 55-122 de esta ciudad, por esta razón, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público mantiene la facultad sancionatoria.

Calle 34 No. 43-31  
Barranquilla Colombia  
barranquilla.gov.co

**¡Barranquilla florece para todos!**



Radicación: 11001-03-15-000- 2021-04702-00  
Demandante: CÉSAR AUGUSTO ARDILA LÓPEZ



28

**ARTÍCULO TERCERO:** Sancionar a al señor CESAR AUGUSTO ARDILA LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.126.034, al pago de multa equivalente a la suma de SIETE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$7.074.000.00) a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

**ARTÍCULO CUARTO:** Se le concede al infractor, un plazo de sesenta (60) días para tramitar la licencia de construcción. Si vencido este plazo no se hubiere tramitado la licencia, se procederá a ordenar, la demolición de las obras de ampliación del inmueble ubicado en la Carrera 27 N° 55-122 de esta ciudad, sobre el predio contiguo identificado con la referencia catastral No. 01-04-0028-0014-000 (Bien Fiscal), a costa del señor CESAR AUGUSTO ARDILA LÓPEZ, en calidad de poseedor e infractor.

**PARÁGRAFO:** Oficiese a la Oficina de Control Urbano de esta Secretaría, en coordinación con Inspección de Policía para que una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, realice las acciones correspondientes a lo de su competencia, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente artículo.

**ARTÍCULO QUINTO:** De proseguir el sancionado con la conducta infractora, la multa establecida en el artículo precedente se duplicará a favor del Distrito de Barranquilla por cada mes de infracción.

**ARTÍCULO SEXTO:** El pago de la multa que se impone deberá ser acreditado ante la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, a través del recibo oficial de pago dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El presente acto administrativo prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva una vez quede ejecutoriado a favor del Distrito de Barranquilla, de conformidad con las disposiciones del artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, Artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes y aplicables.

**PARÁGRAFO:** La cancelación de la multa impuesta no exime del cumplimiento de las obligaciones legales contravenidas.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella.

Dado en Barranquilla, a los 31 de Mayo de 2013

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA AMAYÁ GIL  
Secretaria de Control Urbano y Espacio Público

Proyecto Edificios y Espacios Públicos  
Barranquilla

Calle 34 No. 43-31  
Barranquilla Colombia  
barranquilla.gov.co

¡Barranquilla florece para todos!



Id Documento: 11001031500020211177500005025010003



---

Radicación: 11001-03-15-000- 2021-04702-00  
Demandante: CÉSAR AUGUSTO ARDILA LÓPEZ

Id Documento: 11001031500020211177500005025010003

